



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“Procedencia de la extinción de dominio en
tratándose de delitos de trata de personas menores
de edad, atendiendo al interés superior de los
mismos”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

María Nayeli Hernández Acosta



ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	I
CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1
1.1 Derechos Humanos	1
1.2 Antecedentes de los derechos de los niños.	2
1.3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).	5
1.4 Concepto del derecho del niño	7
1.4.1. Concepto doctrinario.....	7
1.4.2 Concepto de la Constitución.....	10
1.4.3 Concepto internacional	11
1.5 Necesidades básicas del crecimiento de los niños.....	12
1.6 Primeros años.	13
1.7 Etapa escolar.....	15
1.8 Pubertad y adolescencia	16
1.9 Ejercicio del derecho	18
1.9.1 El niño en el derecho civil.	22
1.9.2 El niño en el derecho penal	25
CAPÍTULO 2. LEYES Y TRATADOS QUE CONTEMPLAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	28
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
2.2. Convención sobre los Derechos del Niño.....	30

2.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.	33
2.4 Ley Federal de Extinción de Dominio.	39
2.5 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	43
2.6 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	46
2.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	54
2.8 Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Ciudad de México.	66
CAPÍTULO 3. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.	70
3.1 Concepto de extinción de dominio.....	70
3.2. Naturaleza constitucional.....	73
3.2.1 Naturaleza civil.	74
3.2.2 Naturaleza penal.....	75
3.3 Partes procesales.....	77
3.3.1 Ministerio Público.....	78
3.3.2 Demandado	80
3.3.3. Afectado.	82
3.3.4 Víctima u ofendido.	82
3.4 Procedimiento.....	84
3.4.1 Demanda.	84
3.4.2 Pruebas y audiencia.	87
3.4.4 Sentencia.....	96

3.5 Medios de impugnación.....	100
3.6 Medidas cautelares.....	102
CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DE DIVERSOS PRINCIPIOS DE DERECHO Y PROBANZAS EN FAVOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	107
4.1 Generalidades del interés superior del menor.....	107
4.2 Generalidades de la suplencia de la deficiencia de la queja.	113
4.3 Pruebas confesional y testimonial que coadyuvan en la procedencia de la extinción de dominio.	120
4.4 Propuesta de aplicación del interés superior del menor en el procedimiento de extinción de dominio.....	126
4.5 Propuesta de aplicación del hecho notorio en el procedimiento de extinción de dominio.....	130
4.6 Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en atención al interés superior del menor para evitar la comisión del delito de trata de personas por medio del procedimiento de extinción de dominio.	138
4.7 Propuesta de aplicación del interés superior del menor en el procedimiento de extinción de dominio, adminiculada de otros principios y los medios de prueba que lo favorezca.	142
CONCLUSIONES	147
FUENTES CONSULTADAS.	156

Agradecimientos

A Dios, que bendice cada uno de mis pasos, llenándome de serenidad, valor y sabiduría para llegar hasta este momento.

A mis padres, que han logrado con su amor, valores y conocimiento transmitido que haya llegado a donde llegué, a donde estoy y a donde llegaré, motivando en mí el deseo de ser merecedora de su orgullo.

A mis hermanos, por creer siempre en mí, que me han acompañado incondicionalmente con su amor, comprensión y apoyo absoluto para que crezca cada día.

A Javier, por su amor, apoyo, confianza y por recordarme todos los días quien soy, ayudarme y motivarme a seguir adelante con este sueño y todos mis proyectos de vida.

A mis amigos, por ser parte de este hermoso viaje que iniciamos juntos lleno de aventuras y experiencias y que tenemos la fortuna de concluir de la misma manera, por el apoyo y la confianza.

Al licenciado Víctor Hugo Solano Vera, por ser el motivador de este proyecto, por todo el conocimiento que me ha transmitido, por el deseo de justicia que me inculcado y por impulsarme a sobresalir en la carrera de derecho.

A toda mi familia que confía en mí y me da la mano para crecer y ser mejor en la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón que me abrió sus puertas, y con sus catedráticos me permitieron aprender y razonar, conocer la carrera de derecho hasta llegar a este día.

Introducción

La presente obra de investigación nace al realizar una observación de la vida cotidiana en indistintos lugares del país que utilizan bienes inmuebles para realizar la explotación sexual infantil de menores de edad que se trasladan de provincia a diversas capitales de su lugar natal de nacimiento, o bien de otros Estados. Situación que lleva a recapacitar sobre la protección del menor cuando es la víctima en el delito de trata de personas.

En la mayoría de veces cuando se inicia una investigación penal para delitos de trata de persona, no se logra allegar los medios que castiguen a los responsables de los delitos, sin embargo, la legislación mexicana en su materia civil, por medio del procedimiento de extinción de dominio otorga la posibilidad de que el Estado como parte actora en el procedimiento haga valer su ejercicio de la acción para obtener la posesión y propiedad de los bienes que fueron utilizados por la delincuencia organizada para la comisión de tal delito, en dado caso que la sentencia le resulte favorecedora.

Por lo que se propone en esta obra, es que al llevarse a cabo el procedimiento civil de extinción de dominio, el gobierno quien es la parte actora en el mismo, se convierta en poseedor y propietario de los bienes inmuebles que son utilizadas con el fin de delinquir con menores por medio de la delincuencia organizada, afectando su sano desarrollo psicosexual, por medio de pruebas y principios de derechos, que deberán de ser regidoras en el procedimiento para que predomine el interés superior del menor, previniendo así, que se continúe llevando a cabo la comisión de tal delito.

En atención a la evidencia de la protección al menor en sus garantías individuales, siendo éstos un grupo vulnerable de la sociedad es que se elabora esta propuesta.

Al realizar una investigación sobre el procedimiento del juicio de extinción de dominio y de los derechos de los niños desde sus antecedentes hasta la actualidad. Se logrará comprender la necesidad de proteger al menor cuando se cometa el delito de trata de personas, por medio de diversas pruebas una vez que se tengan indicios de la comisión del delito, esto como una manera de prevención para que el delito deje de cometerse por parte de la delincuencia organizada.

Por lo que para una mayor comprensión de la presente investigación propositiva se van abordar en un principio los antecedentes de los derechos de los niños, conceptos de los mismos, una breve reseña del crecimiento del menor hasta que lleguen a la mayoría de edad, para continuar con una demostración de las leyes que rigen el procedimiento de extinción de dominio así como las que se encargan de proteger a los menores de edad, mismas que versan desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales hasta leyes generales en cada uno de los dos casos, continuando con una explicación del procedimiento de extinción de dominio, partes, naturaleza y procedimiento. Para concluir con las propuestas que evidencian la necesidad de proteger a los menores en el delito de trata de personas, en el procedimiento de extinción de dominio, con la finalidad vital de evitar que tal delito se siga cometiendo enriqueciendo a delincuentes, en diversos inmuebles que se mantienen gracias a la explotación sexual infantil. Siendo éstos un grupo vulnerable que a esa edad se forman para un futuro y que no están física ni mentalmente capacitados para protegerse de un adulto, lo que aumenta su sensibilidad para una mayor protección.

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

1.1 Derechos Humanos.

Para iniciar con la investigación de los derechos de los niños, es indispensable abordar el concepto de derechos humanos, mismo que es proporcionado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y es el siguiente: “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Los derechos humanos rigen la forma en que los individuos viven en sociedad, así como su relación con los gobiernos y las obligaciones que los gobiernos tienen para con ellos”.¹ Cabe destacar que esta definición refiere en primer término que para que el Estado pueda otorgar protección con las normas, primero hace un reconocimiento de las mismas y esta salvaguarda se destina para que cada miembro de la sociedad viva y se desarrolle en un ambiente sano; por lo que a su vez, esa dignidad se transfiere para que cualquier ente humano la haga valer relacionándose con el Estado y viceversa. De tal manera que existen leyes que protegen los derechos de los humanos, a su vez obligan a todos los gobernados a seguirlas para vivir armónicamente, sin vulnerar los derechos de nuestros semejantes. Mientras que dichas normas se encargan de castigar a quienes afecten el sano desarrollo de las personas. Tales ideas a pesar de ser explicadas brevemente son concretas, porque abarcan todos los elementos que forman los derechos humanos, así como su fin, y la manera en que el gobierno debe encargarse de hacerlos valer.

¹ Antecedentes sobre los derechos humanos, [En línea]. Disponible: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html 18 de Agosto de 2016 03:59 P.M.

Los derechos humanos de los que hablamos tienen ciertas características, que descritas por la misma organización, son las siguientes:

“Son inherentes; nosotros simplemente nacemos con ellos y nos pertenecen como resultado de nuestra humanidad común. Ningún grupo selecto de gente es propietario de los derechos humanos, ni se conceden como una dádiva. Son inalienables; los individuos no pueden renunciar a ellos y nadie puede privarles de ellos, incluso en los casos en que los gobiernos no los reconocen ni los protegen. Son universales; todo el mundo tiene derechos en todas partes, independientemente de la edad, el sexo, la raza, la religión, la nacionalidad, el nivel de ingresos u otra situación o condición en la vida. Los derechos humanos pertenecen igualitariamente a todos y cada uno de nosotros.”²

1.2 Antecedentes de los derechos de los niños.

El camino hacia la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido largo y lento. En 1945, la Carta de las Naciones Unidas³ estableció las bases de la Convención al exhortar a todos los países a promover y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales “para todos”. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada tres años después, y en ella se hizo un mayor hincapié en que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” y se definió a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Durante el siglo XX se aprobaron varias Declaraciones de los Derechos del Niño, la última de ellas en 1959, donde se reconocía que “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”, dicho reconocimiento no es en vano, ya que en manos de ello está el

²*Vid. Ídem.*

³ Tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas, y que hace las bases de su constitución interna.

futuro del mundo y es en los primeros años de raciocinio cuando se empiezan a formar valores y educación que van a ser los que van a regir a los menores en la vida y formar a gente adulta. Logrando la formación de mujeres y hombres que sepan y puedan tomar decisiones con un grado de responsabilidad y madurez óptimo. Aunado a que los niños no tienen la capacidad similar ni siquiera cercana de protegerse como lo haría una persona adulta con mayor fuerza física e inteligencia más desarrollada.⁴

Las declaraciones internacionales son manifiestos con intención moral y ética, pero no son instrumentos jurídicamente vinculantes⁵. El marco internacional de derechos humanos se fortaleció por tanto para que contara con pactos (o Convenciones) que tuvieran todo el peso de la ley internacional. En 1986, los primeros dos pactos —el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— se convirtieron en instrumentos vinculantes para los Estados parte. Estos dos Pactos se basaron en los derechos y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y como tales supusieron una obligación jurídica y moral para que los países respetaran los derechos humanos de todos los individuos.

Los derechos de la infancia siguieron su camino. En 1978, en la víspera del Año Internacional del Niño, patrocinado por las Naciones Unidas, se propuso un borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 23 y 24; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en especial el artículo 10, un

⁴ *Vid.* [El camino hacia la Convención sobre los derechos del niño-Unicef](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html) [En línea]. Disponible: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html, 19 de agosto de 2016. 07.59. P.M.

⁵ Documentos que crean obligaciones en instancias internacionales que se relacionan con el derecho internacional.

⁶ Tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía.

grupo de trabajo de las Naciones Unidas revisó el borrador, y llegó finalmente a un acuerdo sobre lo que se convertiría en la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷

La aprobación final de los Estados miembros de las Naciones Unidas se produjo después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara unánimemente el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. La Convención se transformó en un documento jurídicamente vinculante en septiembre de 1990, después de su ratificación por veinte Estados. Muchos países ratificaron la Convención poco después de su aprobación y otros la han ratificado o se han adherido a ella posteriormente, hasta convertirla en el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia. Casi todos los Estados forman parte del tratado ahora.

Por lo que refiere a México el primer antecedente que se tiene sobre protección a los menores es la realizada por el constituyente de 1917, así como en el Código Civil para el entonces Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal de 1932.⁸

Sin embargo, nuestro país por fortuna se vio empapado de todos los esfuerzos realizados internacionalmente para la protección de los menores reflejados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Aprobada por la Cámara de Senadores, del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990. Aprobada por México mediante el Decreto publicado en el Diario

⁷ *Vid. Op.Cit.*, [En línea]. Disponible: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html, 19 de agosto de 2016. 07.59. P.M.

⁸ SOTOMAYOR SÁNCHEZ, César, *Los derechos de las niñas y los niños en México*, Revista de la E. L. de D. de Puebla no. 3, [En línea]. Disponible: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/3/pr/pr14.pdf>, 22 de agosto de 2016, 08:16 P.M.

Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, y ratificado por el Ejecutivo Federal el 2 de septiembre de 1990 en general y 21 de octubre del mismo año para este país. Dada a conocer a través del Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.⁹

Lo anterior sin dejar de mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafos noveno al décimo primero establece los derechos de los niños y niñas así como las obligaciones para que éstos logren un sano desarrollo durante su crecimiento. Aunado a la publicación de la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se detallará con precisión con posterioridad.

1.3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

Unicef (en inglés United Nations International Children's Emergency Fund) “es una agencia del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, enfocada en promover los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en México y en el mundo.”¹⁰

Todo comenzó en 1946, cuando la Organización de las Naciones Unidas creó Unicef para brindar ayuda de emergencia a todos los niños y niñas víctimas de las guerras y agresiones constantes.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ ¿Qué es y qué hace Unicef?, [En línea]. Disponible: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/unicefenmexico.html> 22 de agosto de 2016. 10:00 A.M.

En 1950 se amplió su mandato para abordar las necesidades a largo plazo de la niñez y las mujeres en los países en desarrollo; su nombre fue abreviado y pasó a llamarse Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. No obstante, mantuvo sus siglas originales Unicef.

Actualmente esta institución trabaja, junto a sus aliados, en 190 países y territorios en acciones prácticas que benefician a todos los niños, niñas y adolescentes, especialmente a los más vulnerables y excluidos.

Desde hace 61 años Unicef trabaja en México en coordinación con el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, bajo el mandato de la Convención de los Derechos del Niño, para avanzar hacia el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes buscando establecer las condiciones necesarias para superar la pobreza, la desigualdad y la discriminación.¹¹

México es un país que cuenta con las capacidades y la infraestructura para atender los aspectos fundamentales en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto el mandato de UNICEF en nuestro país se centra en apoyar los esfuerzos nacionales para avanzar hacia el pleno cumplimiento de todos los derechos para todos los niños.

¹¹ *Ídem.*

1.4 Concepto del derecho del niño

1.4.1. Concepto doctrinario

Los derechos del niño también suelen ser llamados derechos del menor, que en uno de los conceptos de la doctrina es el proporcionado por Joel Francisco Jiménez García puede decirse que “...es un derecho singular, eminentemente tuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.”¹²

Es decir, en atención a la definición del autor es un derecho único, que por su naturaleza se dedica a la guarda y protección del ser humano, dicha protección se realiza desde antes que nazca o sea, desde el embarazo, hasta el día anterior en que cumple la mayoría de edad, que en México son los dieciocho años y se considera ya tiene el hombre o mujer capacidad de obrar.

Por otra parte, la autora Mónica González Contró¹³, considera que, los derechos de los niños deben visualizarse también de una manera subjetiva, no solamente en un concepto ligado al ámbito estatal, sino que considere a tal derecho como un resultado de diversos movimientos que se han realizado para generar un cambio en beneficio de los menores. Esta percepción surge de considerar, que al observarse los derechos de los niños desde un ámbito

¹² JÍMENEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los niños, primera edición, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, p. 5.

¹³ *Vid.* GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México, primera edición, Porrúa, México 2011, p. 41-46.

estatal, no se puede analizar de una forma más sensible, toda vez que cae en un sistema de instituciones.

Considera la autora también al igual que diversos semejantes, dejar de interpretar los derechos de los niños de una manera legalista, sino como un trabajo en proceso ya que los derechos son el resultado de diversos cambios sociales por lo que siempre están en dinámica. Si se logra ver a tales derechos como un trabajo en proceso, nos ayudaría a mirarlos de una manera diferente, logrando perfeccionar todas las instituciones involucradas en el cumplimiento de los mismos así como en su creación y conservación. Dejar de incurrir en el error en que los derechos de los niños son sólo obligaciones del Estado y de los adultos. Si bien existe una relación tripartita, los niños deben tener facultades para hacer valer sus derechos.¹⁴

Por otro lado, el autor español Ignacio de Senillosa¹⁵, establece un decálogo de los derechos del niño, tomando en consideración que los derechos humanos son universales. Dicho decálogo establece los siguientes puntos:

- Principio de máxima prioridad.
- Derecho a un entorno en el que el niño encuentre amor, seguridad, disfrute y estímulo.
- Acceso a la educación básica adecuada a su cultura, religión y necesidades.
- Acceso fácil a fuentes de agua potable.
- Derecho a un medio ambiente saludable.

¹⁴ Vid. GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en México. A veinte años de la Convención sobre los Derechos del Niño, Porrúa, México, 2011. p. 41-44.

¹⁵ DE SENILLOSA, Ignacio, El derecho a ser niño, segunda edición, Intermon, Barcelona, p.26.

- Alimentación cualitativa y cuantitativamente necesaria para su normal desarrollo incluido la leche materna.
- Accesos a la inmunización y otros servicios básicos de salud, tanto preventivos como curativos. (ej. Control de crecimiento, terapia de rehidratación oral, etc.)
- Acceso a una vivienda digna con infraestructuras de saneamiento.
- Permanencia del niño con su familia y en su comunidad.
- Protección de los niños más vulnerables: discapacitados, huérfanos, niños de la calle, niños separados de sus familias, inmigrantes.

Si bien esta división de derechos de los niños es muy amplia y nos sirve para conocer más acerca de la protección que se debe tener hacia los menores, a pesar de que considera numerosas circunstancias, no hay que dejar de lado que las condiciones en las que se desarrolle un niño siempre van a variar y la principal fuente de variación es su lugar de procedencia, es decir, no son las mismas condiciones en que se desarrolla un menor en una gran urbe a las que tiene un pequeño que vive en una comunidad rural.

El citado autor, al final de la obra realiza una serie de conclusiones, que sin duda alguna van de la mano del tema que se trata y son las siguientes: “El derecho a ser niño es el derecho a no ser un adulto precoz. El derecho a ser tomado en serio. El derecho a ser escuchado. El derecho a expresar su opinión sobre aquello que le atañe o afecta. El derecho a escoger y a decidir. El supremo derecho a prescindir de la preocupación por el alimento, la salud, la vivienda. Es el derecho a jugar. El derecho a amar sus culturas y a respetar las ajenas. El derecho a ser valorado y aprender a apreciar. El derecho a practicar la convivencia, el respeto a la diversidad. Son derechos individuales y derechos colectivos.”¹⁶

¹⁶ *Ibidem*, p. 78.

1.4.2 Concepto de la Constitución

La protección constitucional del derecho del menor como se ha mencionado en líneas precedentes se encuentra plasmada en el artículo 4º, párrafos noveno al décimo primero de nuestra Carta Magna mismos que rezan:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Según la opinión de Rafael I. Martínez Morales¹⁷, se han ido anexando párrafos a este artículo por la implementación de la tercera generación de derechos humanos, esto a pesar de que la parte actual inicial del primer párrafo aún no se anexaba al momento en que realizó los comentarios a la Constitución, agrega también, que son párrafos que enmarcan la protección a un grupo socialmente débil, es decir infantes, y que ésta deberá realizarse de forma tripartita, es decir, a cargo de los padres, Estado y particulares.

¹⁷ *Vid.* MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, quinta edición, Oxford, México 2009, p. 10 y 11.

Con lo anterior se infiere que esos párrafos multicitados se encargan de la protección integral a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, sin embargo, cabe destacar que esta protección, aunado a las partes que se encargan de ella, deben agregarse diversas instituciones tanto internacionales, como públicas y privadas que tornan su camino a la salvaguarda de los derechos de los niños.

1.4.3 Concepto internacional

Como era de esperarse la Convención sobre los Derechos del Niño realiza un concepto de lo que se entiende por niño en su artículo 1º, mismo que exactamente establece: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

A su vez también en el tercer párrafo del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, se plasma que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Los derechos del niño son derechos humanos, es decir, que buscan proteger a los niños como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos humanos, los derechos de los infantiles están constituidos por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales.

Entonces, al ser derechos humanos los derechos de los niños quiere decir que consagran garantías individuales, son derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, individuales y colectivos.

Aunado a que son derechos humanos, los derechos de los niños se encuentran encaminados a satisfacer las necesidades específicas de los mismos por medio de cuidados y atenciones especiales, como lo es la educación.

1.5 Necesidades básicas del crecimiento de los niños.

Como se ha ido mencionando a lo largo de la presente obra, los niños al ser un grupo vulnerable tienen necesidades diferentes a las que pudiera tener cualquier persona que se encuentre en la mayoría de edad, cabe destacar que existen diferencias entre necesidades¹⁸ y satisfactores¹⁹, es decir, que las necesidades pueden ser satisfechas de diversas maneras de acuerdo con el contexto cultural, condición social, y que van a manifestarse de una manera muy específica en cada individuo y en atención a su edad.

La autora Mónica González Contró en su obra *Derechos Humanos de los Niños, una propuesta de fundamentación*²⁰, menciona una serie de requisitos de las necesidades de los infantes, los cuales deben ser traducidos al lenguaje

¹⁸ El Diccionario de la Lengua Española las ha definido como: “1. f. Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido./2. f. Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir./3. f. Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida. /4. f. Falta continuada de alimento que hace desfallecer./5. f. Peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente. /6. f. Evacuación corporal de orina o excrementos.”

¹⁹ Entre los significados que nos brinda el Diccionario de la Lengua Española de la palabra satisfacer se encuentran: “tr. Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo., tr. Saciarse un apetito, una pasión, etc., tr. Premiar enteramente y con equidad los méritos que se tienen hechos...”

²⁰ GONZALEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos humanos de los niños, una propuesta de fundamentación, primera edición, UNAM, México 2008, p. 133-134.

de los menores, que exista posibilidad de su realización, es decir, no se va a pretender realizar una necesidad que sea físicamente imposible, por eso la distinción entre necesidad y satisfactor, aunque obviamente también existen satisfactores que pueden llegar a ser imposibles, de cualquier manera nadie está obligado a lo imposible, entre otro de los requisitos de las necesidades se menciona la universalidad, deben ser para todos los menores sin ningún tipo de distinción, deben requerir a fines últimos y ser indispensables para la salud física, de tal manera que al no cumplirse se afecte gravemente al menor.

Cabe destacar, que la clasificación de la etapa del crecimiento que se tendrá en esta obra, misma que se divide en primeros años, edad escolar, y adolescencia es únicamente con fines prácticos, que nos hacen tener un mejor entendimiento ya que conforme transcurre el crecimiento del niño se dan una serie de circunstancias similares que permiten lograr tal división.

1.6 Primeros años.

Primera etapa que comienza básicamente con el alumbramiento del recién nacido, y “es el periodo de mayor dependencia del ser humano”, ²¹ en este período es indispensable que el pequeño se encuentre en protección de un adulto que generalmente, pueden ser los padres, así como se aprenden necesidades básicas para lograr sobrevivir fuera del vientre materno.

Es necesario que durante este lapso el bebé cuente con una alimentación vasta y necesaria para su desarrollo, buen abrigo, así como higiene, sueño, debido a que dormir es la actividad más constante durante los primeros meses, es una

²¹ *Ibidem*, p. 136.

etapa donde el pequeño empieza a interactuar con el mundo exterior y a ejercitar su autonomía, a comunicar sus necesidades por medio del llanto, o incluso risas cuando algo le sea agradable.

Ya que inició esta etapa del primer crecimiento, procede a empezar a gatear, caminar, a hablar, por lo que puede desarrollarse más en sociedad, empezando sus primeras palabras, y primeros vínculos sociales con personas diversas a sus padres o familia aledaña. Durante el primer año el niño triplica su peso y aumenta aproximadamente 50% de estatura, y al final un 75%. Aunado a que empieza a necesitar un aporte calórico extra, dejando de dormir de la misma manera que lo hacía con anterioridad.²²

A pesar de que el pequeño comienza a tener más relaciones sociales con demás personas, es en esta etapa cuando el apego con sus padres se incrementa y desde luego la atención que éstos les proporcionen se vuelve vital para su desarrollo, ya que la falta de vínculos afectivos puede ocasionarle sufrimientos psicológicos trayendo como consecuencia que el menor no se desenvuelva correctamente, podría decirse que es aquí cuando sucede la mencionada educación en casa, es decir, desde este momento se implementan los valores a los pequeños, de igual manera, son preparados para enfrentarse a la etapa preescolar, atendiendo desde luego a la calidad de atención que hayan tenido durante esta etapa. Sin dejar de lado que a partir de los cinco meses los bebés comienzan también a explorar su cuerpo y realizar conductas de auto estimulación, que deben aceptarse con naturalidad y protegerlo de posibles abusos sexuales.²³

²² *Vid. Ibidem*, p. 138.

²³ *Vid. ESPINOSA, María Ángeles, Proyecto docente en necesidades y derechos de la infancia y adolescencia*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2001, p. 312-316.

1.7 Etapa escolar.

Período que inicia con la etapa preescolar, que es la que “va desde los dos a los doce años, y durante ella ocurren numerosos cambios tanto físicos como intelectuales.”²⁴ Es en el lenguaje del niño donde empieza a notarse más uno de los numerosos cambios mencionados, ya que es el medio que va abriéndole las puertas para que pueda expresarse, a diferencia de la etapa anterior es que aquí es donde el lenguaje ya se realiza por medio de lógica, es decir, las palabras que se pronuncian empiezan a tener un mayor sentido, aunado a que empiezan a ser y entender algunas normas impuestas desde casa o en sus primeros años de colegio, donde comienza la interacción con niños de edades similares por medio de juegos, que son la fuente principal del aprendizaje para ellos, porque es el medio que más capta su atención, entonces logran obtener aprendizaje sin ni siquiera notarlo, al momento de su realización.

Si bien es cierto que en la etapa anterior se inicia el control de los menores por medio de valores, es aquí donde ese control se fortalece, le son mostradas ciertas rutinas, hábitos, entrenamientos que le otorgan autonomía para conducirse en la vida cotidiana.

Durante este período aparecen aspectos muy concretos de las necesidades sexuales, pues los niños comienzan a distinguir las diferencias entre los sexos y a aumentar ciertas conductas como autoexploración, autoestimulación, curiosidad por los compañeros del sexo opuesto etcétera.²⁵ Es también aquí cuando el menor puede manifestar curiosidades e intereses relacionados con la sexualidad, éstos deben ser satisfechos de una manera adecuada, con veracidad y acorde a la edad del menor, para ubicarlo en una realidad.

²⁴ GONZALEZ CONTRÓ, Mónica, *Op. Cit.*, p. 142.

²⁵ *Vid.* ESPINOSA, María Ángeles, *Op. Cit.*, p. 312-316.

Aun y con la corta edad del menor, es habitual que en esta etapa se oponga a la imposición de las rutinas, a pesar de esta oposición empieza desarrollarse e ir creando una estabilidad, proporcionándole seguridad para ir construyendo su independencia. Esta vez los valores y educación no sólo serán inculcados por los padres sino también por los profesores que como ya se mencionó, se encargan de coadyuvar en la educación en esta etapa.

El lapso de esta etapa llega hasta los doce o trece años, que es donde inicia la pubertad, anterior a esto el niño ya es parte de sus grupos sociales y participativo en asuntos que lo rodean tanto como familiares o escolares, incluso en algún tipo de actividad recreativa de la que sea parte. Sin duda alguna la escuela toma un papel muy importante ya que es donde se logra la interacción de los menores con su primer núcleo social fuera del familiar, crean lazos de amistad atendiendo a su edad basados en apoyo ayuda, compatibilidad, confianza, afecto, solidaridad; adquieren una mayor noción del juego, lo realizan conscientes de lo que es ganar o perder y empieza la distinción entre obligaciones y reglas como expresión de la voluntad común.²⁶

1.8 Pubertad y adolescencia.

Sin duda alguna, la época más difícil por la que atraviesa una persona a lo largo de su vida, en una concepción de la autora González Contró puede denominarse como: “tiempo de transición entre la infancia y la edad adulta”²⁷. Sin embargo, no se puede precisar una duración exacta para este período, ya que varía según la diversidad cultural de cada país. Claro ejemplo se muestra

²⁶ *Vid. Ídem.*

²⁷ GONZALEZ CONTRÓ, Mónica, *Op. Cit.*, p. 147.

con la mayoría de edad en nuestro país que es de dieciocho años mientras que en los Estados Unidos de Norte América es de veintiún años.

La multicitada autora considera que en esta etapa ocurren diversos cambios biológicos, psicológicos con mucha rapidez que requieren una constante adaptación en el individuo. Al llegar la pubertad comienza la producción de hormonas sexuales, lo que lleva a diversos y evidentes cambios físicos. Como lo es la menstruación en la mujer, y a consecuencia de todos estos cambios físicos surgen también los cambios psicológicos, que llevan a los adolescentes a extremos cambios de humor, al no tener una apreciación clara sobre si son niños o adultos o qué posición tomar en cada circunstancia, lo que a su vez produce aislamiento.

El cambio por el que sufre el adolescente se ve reflejado en todos sus círculos, pero, en el que ellos quieren destacar de sobremanera es en el desenvolvimiento con sus amigos, es por ello que en este lapso se comienza con la ingesta de diversas sustancias nocivas, aunado a que inicia desde la pubertad en algunos adolescentes trastornos alimenticios, todo ello derivado de la necesidad de querer pertenecer a determinados grupos sociales que la mayoría de veces, no están basados en la vida cotidiana.

Otra característica de este período es que inicia cierta independencia del adolescente hacia con sus padres, a pesar de que siguen teniendo un gran lazo, ya no se idealizan de la misma manera a cuando eran pequeños, esto es porque están más ubicados en su realidad, tienen capacidad de distinguir cosas que antes no podían, y empiezan a convivir en mayor proporción con amigos y con parejas en vez de la familia. Aunado a que es el momento en el que buscan metas propias, para la construcción de un futuro.

Cabe destacar que en esta etapa es vital la función de los padres, a pesar de que inicia la autonomía del individuo, es un momento donde el adolescente se encuentra susceptible y puede llegar a ser manipulable por individuos en condiciones semejantes o incluso adultos, por lo que los padres deben informarles de diversos factores como lo son los cambios físicos y la sexualidad, mantener un contacto cercano que genere apoyo. De tal manera que el individuo tenga confianza y pueda acercarse en caso de problemas, lo que puede influir en la disminución de errores en este período, por parte del adolescente, gracias a la buena comunicación con los padres.

No hay que dejar de lado, que el desarrollo del individuo en sus primeros años, etapa escolar, pubertad y adolescencia que se ha ido abordando a lo largo de este capítulo, es el que se presenta en una persona que crece en condiciones normales y debidas en atención a su entorno, sin embargo, no sucede lo mismo con todas las personas, ya que hay algunas que infortunadamente no tienen posibilidades de vivir su desarrollo en condiciones óptimas, esto se debe a que se encuentran ubicados en comunidades sub-desarrolladas donde existe pobreza extrema y a pesar de que pudiera llegar a ser un deseo el asistir a la escuela, convivir con iguales y demás derechos, se ven obligados a tener que trabajar para sustentar sus vidas diarias.

1.9 Ejercicio del derecho.

Este es un tema que ha demostrado tener diferentes vertientes, toda vez que al considerar de algunos autores, sólo demuestran el ejercicio del derecho del niño desde instituciones, es decir, que estos derechos sólo son proporcionados por el Estado o bien organizaciones privadas, en estricto derecho esto pudiera ser así considerado, debido a que los niños de manera directa no pueden hacer

valer sus derechos si están en una edad temprana, porque ni siquiera pueden en ocasiones distinguir del bien o el mal, debido a los grandes apegos que tienen con las personas que los rodean, por ejemplo, si un menor sufre maltratos por parte de alguno de sus padres a pesar de ello él no querrá tener un total distanciamiento porque tiene un apego y su deseo será permanecer a su lado.

Por otro lado, la autora Mónica González Contró,²⁸ en su investigación, opinión que en esta obra se comparte, considera que a pesar de que los niños de cierta manera dependen de instituciones ya sean públicas o privadas, así como de adultos para hacer valer sus derechos es necesario para que ellos se involucren y sientan la necesidad de expresarse y hacer valer sus derechos, que desde una edad temprana tengan nociones de ellos, cómo podría alguien defender algo que desconoce, sin duda alguna esto es imposible incluso para un adulto, es por ello que de la manera en que en los primeros años de escuela se nos enseña a leer, escribir, sumar, es decir, se nos dota de conocimientos básicos para enfrentarnos a la vida, se nos debería proporcionar información vasta que nos dé armas para expresar lo que queremos, así como lo que sentimos. Entonces así, el menor conociendo a qué tiene derechos y sabiendo que él puede expresar sus deseos, así como necesidades, será más fácil que se involucre con el Estado y diversas instituciones para hacer valer sus derechos, y no sólo recibirlos sin tener conocimiento real de ellos.

Cabe mencionar que en ocasiones debido a las condiciones precarias de las que desafortunadamente son parte los menores, toda la obligación queda en el Estado, debido a los abusos que sufren los niños, es ahí donde al Estado no le queda otra alternativa que tomar partida para proteger a los niños, y en el caso

²⁸ Vid. GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Op. Cit.*, p. 205-216.

que ni el mismo Estado lo haga, son las instituciones privadas o bien con fines altruistas las que se encargan de realizar esta función.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el menor por fortuna cuenta con diversas instituciones que salvaguardan su bienestar, a su vez en nuestro país se han implementado algunas actividades que alientan la participación infantil, como lo es el caso del simulacro electoral realizado en los años 2006 y 2007, dicha actividad fue con fines lúdicos, pero son un ejemplo que pone a los niños ante situaciones que van a enfrentarse en la edad adulta y si son tomados en cuenta pueden tener aún mayores beneficios para su desarrollo.²⁹

Las instituciones protegen a los menores al enfrentarse a diversas circunstancias debido a su vulnerable condición, y una manera de hacerlo es estableciendo normas especiales cuando se llevan a cabo diversos procedimientos o cuando ellos al cumplir cierta edad empiezan a ser parte y a involucrarse en situaciones de la vida cotidiana, en diversas ocasiones no es algo que ellos propiamente deseen sino son las circunstancias de la vida las que los involucran. Sin duda alguna dos ámbitos en los que se necesita una especial protección, aunado a que son los temas que nos ocupan, son en el derecho civil y penal, donde siempre se debe de procurar su interés, por encima de los demás particulares. El ejercicio de la acción no se limita sólo a estos ámbitos sino también se contempla en aspectos laborales y políticos.

Nuestro alto tribunal ya se ha expresado respecto a la manera en que el menor puede ser parte en un proceso jurisdiccional. Tan es así, que se encuentra vigente el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.” Aunado a esto se encuentran

²⁹ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Op.Cit.*, p. 211-214.

diversos criterios jurisprudenciales que interpretan tal circunstancia. Como lo es la tesis ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, página 884 de rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.”

En la cual básicamente menciona, que las niñas y niños pueden involucrarse en asuntos que afecten su esfera jurídica, sin importar la edad, sino considerando su grado de autonomía, considera que al permitirle ser parte del procedimiento jurisdiccional logra el efectivo ejercicio de sus derechos, así como obliga al juez allegar los elementos al procedimiento y generar una firme convicción.

A su vez tal criterio jurisprudencial establece una serie de elementos para la participación de los menores en el procedimiento jurisdiccional, éstos son:

- Para la admisión de la prueba en el procedimiento se debe tomar en cuenta la madurez del menor, no su edad, es decir, su capacidad para comprender el asunto así como sus consecuencias y tomar en cuenta el criterio que pueda tener de éstas. Deberá evitarse la práctica desconsiderada de tal ejercicio, situación que será controlada por el juez y sólo se deberá entrevistar al menor las veces necesarias.
- Al realizar entrevistas con el menor, debe ser bajo su propia voluntad por medio de un lenguaje propicio para él.
- Al momento de desahogar pruebas, declaración o testimonio del menor, éstas tendrán que ser posteriores a entrevista que se tenga con el menor, dicha entrevista debe cumplir con ciertos requisitos, que son: El juez previamente deberá tener orientación de un psicólogo o psiquiatra especializado que lo oriente para una mejor comunicación con el menor, debe ser en un lugar donde el individuo se sienta cómodo para expresarse de la mejor manera, es conveniente a su vez, que el

especialista se presente en tal lugar así como una persona de confianza del menor que no afecte sus intereses y tal declaración debe constar por algún medio electrónico.

- Los niños son los que deben de intervenir en las entrevistas, a pesar de poder estar representados, su intervención debe ser directa.
- Debe preguntársele a los niños sobre la confidencialidad del asunto, aunque la decisión final sea del juzgador, siempre considerando el interés del menor.

Como se puede apreciar por fortuna, en México ya se tomaron consideraciones sobre la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales, lo que les permite hacer valer su acción de una manera más directa, quizá pueda llegar a ser más complicado para el juzgador pero, lo importante es que el menor puede expresarse con mayor facilidad. Y si esto se lleva a la práctica debidamente, traerá grandes resultados.

1.9.1 El niño en el derecho civil.

Es en el derecho civil donde encontramos quizá el mayor número de normas que repercuten en el menor de una forma o de otra. Esto es, debido a que el derecho civil es la rama del derecho privado que rige las relaciones jurídicas de la vida cotidiana del ser humano, es decir, lo norma en relación con sus bienes, patrimonios, relaciones que pudiera llegar a tener con otros particulares.

El ejercicio del derecho del niño en la materia civil, sin duda alguna forma parte del tema que nos ocupa, ya que el procedimiento de extinción de dominio pertenece a esta materia, aunque es un ámbito sumamente amplio el que

regula a los niños en el área, se profundizará únicamente en el tema que nos atañe.

Para iniciar, es necesario mencionar que desde el momento en que un ser humano es concebido está bajo la protección de la ley, la legislación local establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido. Dicha consideración se encuentra plasmada en el artículo 22 del Código Civil de la Ciudad de México, y del Código Civil Federal, en donde se establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código.”. Más adelante, la norma en su dispositivo 337, menciona que “Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.” Por otro lado, el concebido no nacido es el embrión que se encuentra en el vientre de la madre y como lo establece el artículo 22 de la ley adjetiva en comento tiene derechos de nacido para circunstancias plasmadas en dicha legislación, éstas son capacidad de heredar recibir legados y donaciones,³⁰ lo que lo hace sujeto de derechos ante estas figuras que se encuentran condicionadas al nacimiento del menor para que sucedan materialmente. Por otro lado, la minoría de edad, restringe la capacidad de ejercicio, sin embargo, no le debe generar un menoscabo al menor, ya que puede ejercer sus derechos o contraer ciertas obligaciones por medio de sus representantes.

³⁰ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I: Introducción y Personas, 7ª edición, Porrúa, México, 1996, p. 434-437.

A consecuencia de la protección en la materia civil, los menores tienen derecho a tener domicilio y ser registrados, a recibir alimentos, a contraer matrimonio, a reconocer un hijo, a tener una buena administración de sus bienes, designar tutor, testar, recibir educación, recibir los derechos que surgen del parentesco natural, entre muchos otros, que como ya se mencionó forman parte de la materia civil.

En el aspecto procesal corresponde principalmente a los jueces de lo familiar atender lo relacionado con los derechos de los niños, tal y como lo decretan las facultades de los jueces de lo familiar establecidas en el Poder Judicial de la Ciudad de México. Por lo que dichos juzgadores familiares atienden: los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho de familia, donde se incluye al niño, en los cuales el trabajo del juez no es resolver controversias, sino realizar intervenciones a solicitud del interesado.

En los trámites de índole mencionado en líneas precedentes se contará con la intervención del ministerio público, cuando se refiera a la persona o bienes de menores, por lo tanto, se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de tutores y curadores así como el discernimiento de esos gastos, enajenación de bienes de menores o incapacitados, y transacción acerca de sus derechos; adopción; autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón de matrimonio, para enajenar bienes o **comparecer a juicio**, en cuyo caso se les nombrará un tutor especial, también el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela y que fueran maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, de huérfanos o incapacitados que queden en

abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren; el menor que desea contraer matrimonio.³¹

También conoce el juez de lo familiar, de los juicios contenciosos: de divorcio, los que se refieran a parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación, a la patria potestad, tutela y de una manera general a todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.³²

A su vez, siempre que el juez familiar lo requiera, así como alguna de las partes, padre o tutor de los menores lo considere necesario se verá auxiliado de otras personas capacitadas para la protección del menor como pueden ser psicólogos o peritos de la materia.

1.9.2 El niño en el derecho penal.

Estudios revelan que la mayoría de los adolescentes mexicanos que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, tienen de quince a diecisiete años, presentan un retraso escolar de más de cuatro años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral, y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia.³³ Además suelen vivir en entornos violentos. Se trata, en definitiva, de adolescentes que viven en ambientes de desprotección, en los que por lo general varios de sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados, cabe precisar que éstas son circunstancias de las que forman parte cierto grupo de adolescentes, como los que se encuentran en

³¹ Vid. JÍMENEZ GARCÍA, Joel Francisco, *Op. Cit.*, p. 33-43.

³² Vid. *Ídem*.

³³ Justicia penal para adolescentes, Unicef México, [En línea]. Disponible: https://www.unicef.org/mexico/spanish/17042_17485.html 29 de agosto de 2016.

zonas marginadas, como se menciona en temas que anteceden, todos los menores tienen derechos que los protegen, pero lamentablemente, no todos pueden hacerlos valer ya que su condición no es la idónea.

Como se ha venido manejando en el desarrollo de esta obra, los menores no pueden ser tratados como adultos o personas maduras con capacidad de entender, razón por la cual en materia penal, (que es una de las principales fuentes de los organismos y leyes internacionales que protegen al menor) se considera que el menor es inimputable, es decir que carece de capacidad de querer y entender la falta que está cometiendo, en estos casos se debe tener un especial cuidado, toda vez que esto no implica que el menor un día antes de cumplir la mayoría de edad es incapaz de entender, por lo que hay que atender a las circunstancias para resolver estos procedimientos, desde luego fundados en las leyes especiales que se encargan de regir procedimientos del menor.

Las circunstancias precitadas, han traído como consecuencia que en el año 2005 una reforma legislativa instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

Como resultado de la reforma, los Estados de la República y la Ciudad de México se han visto obligados a crear leyes e instituciones especializadas que puedan llevar a cabo el nuevo sistema de forma local. Dado que no hay un sistema común y centralizado de datos, resulta muy difícil saber el alcance real del número y situación de los adolescentes en conflicto con la ley.

A través de este nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se busca que los adolescentes acusados de algún delito, tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten siempre sus derechos fundamentales y, en caso de resultar responsables, puedan asumir las consecuencias de su acto a través de una medida socio-educativa que promueva su reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

El nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, propició la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el entonces Distrito Federal, misma que nos establece atendiendo la edad la manera en que serán tratados los menores al momento de la comisión de un delito, esto, tratándose de menores que tengan entre doce y antes de los dieciocho años de edad o aquellos que en la etapa de ejecución cumplan los dieciocho años de edad, a su vez funda que los niños menores de doce años que les sea atribuible la comisión de un delito, serán atendidos por jueces familiares así como por las debidas leyes aplicables.

Como se hace notar en este apartado, los menores cuentan en teoría con leyes de protección en caso de ser partícipes en delitos, a su vez en caso de ser necesario cuentan con la oportunidad de reestablecerse en la sociedad para seguir formándose como individuos.

CAPÍTULO 2. LEYES Y TRATADOS QUE CONTEMPLAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, como ya se ha comentado los derechos de los niños se encuentran plasmados en el artículo cuarto constitucional, por lo que es preciso abordar los antecedentes constitucionales que abarcan el tema del menor desde este numeral.

A consecuencia de la independencia de nuestra nación de los españoles, surge la Constitución Política de la República Mexicana en el año de 1857, la cual a pesar de que establece una división de los derechos del hombre en su primer apartado, no contempla propiamente los derechos del niño sino que es aún muy general en la protección al hombre. Se parte desde esta época porque, anterior a la independencia nuestros antecedentes se vieron limitados en todos sus derechos humanos, debido a todas las injusticias que pasaron durante la conquista española, donde fueron excluidos de cualquier trato digno, al menos que tuvieran cierta mezcla con alguna persona española, podían tener un estatus social más alto, pero era necesario evidenciar la sangre europea que los hacía poseedores de un mejor nivel social.

Es hasta 1917, como se desprenden de las reformas establecidas en el Diario Oficial de la Federación de nuestra Carta Magna, cuando se promulga la Constitución de 5 de febrero del mencionado año, la cual nos rige en la actualidad y a pesar que desde esa época se ubican los derechos del hombre en el primer apartado, únicamente se hacía referencia a los derechos que tenían los mexicanos propiamente como trabajadores.

Esta Constitución a lo largo del tiempo ha ido implementado diversas reformas, porque el derecho es dinámico y debe ir a la par de la sociedad, por lo tanto las normas van actualizándose, aunque también existe la posibilidad de la prevención, manera en la que observando ciertas conductas se prevé que se generen otras que afecten el bienestar común.

La primera reforma al artículo cuarto constitucional de la Constitución actualmente vigente, surge hasta el año 1974, misma que sin duda alguna marca un parteaguas en la historia del mismo y de los derechos humanos, ya que se contempla por primera vez la igualdad entre el hombre y la mujer, y en el tema que nos ocupa se estableció la libre decisión con la que cuentan las familias para decidir sobre la procreación, así como el esparcimiento de sus hijos, a modo, podemos observar que en esta reforma se plasman los movimientos sociales, que se habían estado generando con anterioridad, si bien es cierto, que quizá de una manera tardía pero, se encuentran ahí con un cambio total al artículo del que se trata.

Es en la reforma de 1980 con la adición de un tercer párrafo al artículo, cuando se plasma el deber de los padres que tienen para la satisfacción de las necesidades que deberán otorgar a sus hijos así como a la salud, con la aclaración de que esta obligación también puede realizarse por medio de instituciones públicas, no únicamente de los jefes de familia.

Se realizaron con posterioridad un par de reformas, pero que no se refieren al tema que se aborda, es hasta el año de 1999 en el cual se adiciona un quinto párrafo que promueve un ambiente adecuado para el sano desarrollo y bienestar de cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional.

En el año siguiente, se establecen básicamente la protección formal a los menores. Se agregan además tres párrafos al artículo cuarto, mismos que adicionan el derecho a la educación, así como que los derechos de la niñez, serán a cargo de los ascendientes de los menores, tutores o custodios, y por parte del Estado.

Es hasta el año de 2011, cuando se invoca por primera vez en nuestra Carta Magna el concepto de interés superior de la niñez, mismo que en la actualidad sigue plasmado, en lo que refiere al tema, ésta fue la última reforma que se le hizo al artículo, pero sin duda alguna marca un concepto que a la fecha nos es familiar y ha sido de total trascendencia tanto en el derecho mexicano como a nivel mundial.

2.2. Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se ha ido mencionando a lo largo de esta obra los diferentes movimientos sociales han generado la elaboración de nuevas leyes, pero al ver la desprotección que aún tienen menores que por las condiciones en que viven en diversos países no pueden hacer valer sus derechos, por lo que surge la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual ya se han abordado sus antecedentes en el capítulo precedente.

La Convención sobre los derechos del niño entró en vigor el dos de septiembre de 1990, se encuentra dividida en tres partes y contiene 54 artículos. La primera parte se encarga del establecimiento de los derechos de los niños, así como el compromiso y obligación que tienen los Estados parte de la Convención para hacerlos valer.

En la segunda parte se encuentra plasmado la existencia de un Comité integrado por dieciocho miembros honorables elegidos por los Estados Parte, que se encargara de examinar la manera en que dichos Estados hacen valer los derechos de los niños, así también establece la manera en que el Comité promoverá la intervención de organizaciones internacionales así como de la Unicef para beneficio de los menores.

Al final de la Convención, en la parte tercera plasma la entrada en vigor de la misma, así como que cualquier Estado puede adherirse a ella, ya que permanecerá abierta. Establece también, la manera en que los Estados pueden realizar enmiendas³⁴ por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, para que posteriormente se decida si se convoca o no a conferencia para discutir la enmienda, marca la designación del depositario de la Convención, que es el Secretario de las Naciones Unidas así como los idiomas en que se realizó la auténticamente la misma.

En los primeros artículos de la convención se establecen algunas medidas que deben de tomar los Estados Parte, así como instituciones para la protección del menor, tanto en su aspecto económico, social, cultural, el papel de los padres en la educación del menor y la posibilidad de separación del menor para con su padre, en caso de ser necesario. Establece también los derechos de los niños desde su nacimiento, como lo es su registro.

Más adelante prevé los traslados ilícitos de los niños al extranjero, es decir, una manera de evitar la trata de personas a nivel mundial. A su vez (ordinal 11) establece el derecho del niño a un correcto procedimiento judicial o administrativo (numeral 12). Marca la libertad de expresión, pensamiento,

³⁴ Son mecanismos útiles para alterar las funciones y repercusiones que tienen los artículos de una ley en el orden impuesto por la legislación.

conciencia, religión, asociación (cardinales 13 y 14). Se procurará el debido acceso a la información de los niños por diversos medios de comunicación, esto desde luego siempre que sea en su beneficio (numerario 17).

En el artículo 19 enmarca la protección contra abuso físico o mental, incluido el sexual. Mismo que reza: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el **abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Sigue tratando el tema en el artículo 34 mismo que es del tenor literal siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Desde luego la Convención no se limita a prever en caso de que los niños sufran algún menoscabo en su integridad, sino insta medidas para aquéllos que ya han sido víctimas y su recuperación, como lo es en el artículo 39, que menciona: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

En otros apartados, se encuadran los parámetros para la adopción en los Estados que la permiten, así como la obligación del Estado de colocar a los menores en lugares donde no se afecte su sano desarrollo, cuando éste no esté salvaguardado por sus padres, (ordinal 27). Protege a los niños que están mental o físicamente impedidos para gozar de una vida plena (dispositivo 23), así como norman las medidas sanitarias para el sano desarrollo del menor y reducir su mortalidad (cardinal 24). A su vez, se encarga de proteger al menor trabajador, al que ha incurrido en la comisión de algún delito (numeral 32). Todo lo anterior siempre procurando el bienestar del menor.

2.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Para iniciar, es pertinente señalar que un protocolo es “facultativo” porque no vincula automáticamente a los Estados que ya han ratificado el tratado original. Estas obligaciones en el protocolo son adicionales y pueden ser más exigentes que las que aparecían en la Convención original, por lo que los Estados deben

escoger de manera independiente si quieren vincularse o no al protocolo. Por tanto, un protocolo facultativo dispone de sus propios mecanismos de ratificación independientes del tratado que complementa. Por lo general, solamente los Estados que ya han aceptado vincularse al tratado original pueden ratificar sus protocolos facultativos. Los protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño permiten sin embargo a los Estados que no son parte ratificarlos o adherirse a ellos.³⁵ Este protocolo, surge de la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/54/263 del veinticinco de mayo de dos mil y entró en vigor el dieciocho de enero de dos mil dos. Mientras que México aprobó tal Protocolo por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de diciembre de dos mil uno, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de dos mil dos y entró en vigor en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de dos mil dos.

Al inicio del protocolo se mencionan los objetivos, así como la razón del mismo, en los cuales se destaca que su fin principal es robustecer de cierta manera los artículos 11, 21, 32 a 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ampliando medidas que deben adoptar los Estados parte, para garantizar la protección de los menores en la venta de niños, prostitución infantil y su utilización en la pornografía. Esto en consideración de la calidad de grupo vulnerable de la sociedad de la que son parte los menores de edad y del aumento que ha presentado la utilización de los menores en el delito de trata de personas. A su vez el propósito de evitar que los niños que se encuentran en situaciones que acrecentan su vulnerabilidad, como lo son el subdesarrollo, la pobreza, disfunción familiar, entre otras, que sean víctimas de los delitos ya mencionados por medio de disposiciones que obliguen mundialmente a reducir

³⁵*Vid.* Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, [En línea]. Disponible: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html, 20 de octubre de 2016, 10:45 AM.

la violencia sexual y venta de niños a través de una conciencia social. Lo anterior, con base en todos los instrumentos internacionales que se avocan a la protección de los menores.

En su primer artículo, se encarga de establecer la **prohibición** de la venta de niños, **prostitución infantil** y la utilización de niños en la pornografía. En el numeral siguiente, en el inciso b), otorga una definición de la problemática que en este tema nos interesa y que establece: “Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra retribución.” En el numeral subsecuente se encarga de ordenar medidas para que las actividades en las que se involucra a menores anteriormente mencionadas sean comprendidas en la legislación penal, concatenado a lo anterior es en el cardinal 5 donde establece con respecto a los delitos y lugar de procedencia del delincuente que realice los hechos ilícitos en pro del menor. Abunda en el ordinal subsecuente plasmando los casos en los que procederá la extradición de los mismos delincuentes. Para finalizar con el precepto siete marcando la asistencia que deberán realizarse mutuamente los Estados Parte del presente documento internacional para obtener pruebas necesarias que favorezcan el procedimiento y cumplir con sus obligaciones como parte del protocolo.

El ordinal 7 es de suma importancia para el tema del que se habla, ya que establece las medidas para obtener los medios con los que se comete el hecho delictivo. Mismo que literalmente expresa:

“Artículo 7:

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.”

Mientras que el siguiente cardinal aporta medidas para las fases del proceso penal, en el que se lleve a cabo el procedimiento de las víctimas, a pesar de que el proceso que se encarga de la acción de extinción de dominio, es de índole civil, no hay que dejar de lado las bases establecidas internacionalmente para la protección de los infantes. Por lo que se citará textualmente lo establecido por esa normatividad.

“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”

Por lo que hace al numeral siguiente, se encarga de enmarcar la prevención del delito, por medio de la publicidad de medidas administrativas, políticas y programas sociales, invocando nuevamente la particularidad de los menores mayormente vulnerables a esas conductas. Esto lo realizará por medio de información apropiada, educación, adiestramiento y la sensibilización de la sociedad en tales proyectos. Sin embargo, como es del conocimiento de la sociedad de los Estados Parte, hay menores que ya son víctimas, por lo que en el apartado último y antepenúltimo de la disposición normativa, se encarga de plasmar la obligación del Estado de reparar el daño y la reintegración de los infantes que penosamente ya han sido involucrados.

Continúa estableciendo la cooperación internacional que deben aportar los miembros parte del protocolo, por medio de acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de responsables de actos de venta, prostitución y utilización de menores en la pornografía y turismo sexual, así como su recuperación y la lucha contra

los factores que benefician la participación de los menores en dichas prácticas. No dejando de lado que existen Estados que pueden realizar asistencia financiera o de cualquier índole en favor del menor en caso de que sus condiciones así se lo permitan.

En los siguientes cardinales, esto es, del 12 al 16, se encarga primeramente de establecer las obligaciones de los Estados de informar las medidas que cumplen con las obligaciones del protocolo, así como el derecho del Comité de los Derechos de los Niños de pedir la información que considere pertinente con el fin de observar su cumplimentación. A su vez, como en diversos tratados internacionales, informa el carácter de abierto que tiene para la adhesión del Estado que lo desee. Continúa con temas administrativos del protocolo, como su entrada en vigor, y la entrada en vigor de los Estados adheridos a él. Así como la denuncia que pueden realizar en contra del mismo, la proposición de enmiendas y su observación en conferencia en el caso en que sea necesario, la entrada de las mismas en el caso de los Estados que las hayan aceptado. Finaliza evidenciando los idiomas en los que se depositó el protocolo y la manera en que se hará llegar el texto del mismo a los Estados Parte.

2.4 Ley Federal de Extinción de Dominio.

Las ganancias que ha generado la delincuencia organizada, en nuestro país a lo largo de los años han logrado que se implementen nuevas medidas de seguridad, para evitar la riqueza desmedida obtenida ilegalmente. Esto con ayuda también de diversos documentos internacionales que inhiben el crecimiento de la riqueza de la delincuencia organizada.

Uno de los primeros antecedentes en México acerca de legislación sobre la extinción de dominio, es la incorporación del párrafo tercero al artículo 22 constitucional, que enmarca la aplicación a favor del Estado sobre bienes asegurados que sean abandonados, mismo acto que generó la creación de la “Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados”, la cual fue abrogada, para que en el año 2002 se publicará la “Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público”, que tiene como objetivo central fortalecer el control sobre los bienes asegurados.³⁶

Es en las reformas constitucionales que se realizaron en el año de 2008, incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo, durante el período de Felipe Calderón Hinojosa y su conocida “guerra contra el narco”, donde se establece la figura de extinción de dominio así como su ley reglamentaria.

Según el dictamen de la reforma que dio origen a la figura de la extinción de dominio, se pretende que las autoridades cuenten con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia organizada, con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado. El dictamen señala también que esa nueva herramienta le permitirá a las instituciones de procuración de justicia ampliar sus facultades para enfrentar a la delincuencia en sus diversas modalidades. Igualmente, se argumenta la búsqueda de una figura menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar en su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y **trata de**

³⁶ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, Extinción de dominio (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), LVI Legislatura, Cámara de Diputados, mayo México, 2012, p.6-7.

personas, o que estén destinados a ocultar a mezclar bienes producto de tales delitos.³⁷

En la actualidad el artículo 22 constitucional reza lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

³⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Gaceta del Senado, jueves 02 de abril de 2009, Segundo Periodo Ordinario, No. 362, LX Legislatura, [En línea]. Disponible: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13045&lg=6>

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

Desde luego este artículo es la base de la creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

La citada ley se compone de setenta artículos y tres numerales transitorios, así como de cinco títulos, en los cuales se establecen las disposiciones preliminares, la competencia, el procedimiento, los medios de impugnación y la cooperación internacional.

En el primer apartado establece que la ley tiene por objeto regular la extinción de dominio, los bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Así también marca los conceptos de palabras claves en el procedimiento, que son bienes, cuerpo del delito, juez y ministerio y la supletoriedad de la ley.

Continúa en el capítulo segundo con la acción de extinción de dominio, que le corresponde al ministerio público, misma que es de carácter real, contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien.

Como ya se ha mencionado la ley establece los bienes sobre los cuales puede hacerse valer, así como el procedimiento, las partes, medidas cautelares, pruebas, recursos, audiencias y sentencia. Mismas que se estudiarán a fondo en capítulos subsecuentes.

2.5 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Anterior a la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se percató el Estado que en la sociedad que surgen nuevas formas de delinquir,

más sofisticadas, que impiden la individualización de las penas, por la manera de su comisión, cabe destacar, que este problema no ha sido sólo un conflicto nacional, sino internacional, por lo que México se ha visto en la necesidad de involucrarse en soluciones internacionales para combatirlo, como lo es la Convención de Viena, que busca principalmente una lucha contra el narcotráfico.³⁸

Durante el año de 1991 hubo un primer Anti-proyecto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fue la Ley Federal contra el Narcotráfico y Control de Drogas, sin embargo, a pesar de sus diversas discusiones no tuvo lugar a ser porque se consideraba autoritaria para el sistema de justicia mexicano.³⁹

Son diversos acontecimientos históricos que sucedieron al final del sexenio gobernado por Carlos Salinas de Gortari, los que generan reformas a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1994, así como la aparición de la figura delincuencia organizada tanto en la Constitución, como en los códigos sustantivo y adjetivo en la materia penal.

Es hasta el siguiente año, en 1995, cuando surge el proyecto de la creación de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, misma que consta de cuatro títulos, 45 artículos y 5 artículos transitorios, en las disposiciones generales de la ley, se establece su objeto, que es establecer reglas para la investigación, ejecución, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, cometidas por algún miembro de la delincuencia organizada.

³⁸ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Iniciativa de Ley Federal contra la delincuencia organizada*, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/213/12.pdf> 6 de septiembre de 2016.

³⁹ *Ídem*.

Posteriormente especifica el catálogo de delitos que encuadran en la delincuencia organizada, el que nos interesa es el plasmado en el artículo 2º, fracción VI, así como que esta asociación se configura cuando tres o más personas se organicen de hecho, para realizar de forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin cometer alguno de los delitos establecidos en la ley, así como las sanciones que tendrán que cubrir los delincuentes en caso que sea comprobada su culpabilidad.

Al inicio del título segundo se marca la manera en que se realizará la investigación de la delincuencia organizada, será por medio de unidades especializadas perteneciente al ministerio público de la federación, con equipo y servidores de la misma índole, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así también la retención y detención de indiciados en caso de que sea necesario y las reservas con las que se debe llevar el procedimiento, la manera en que el juez de distrito llevará a cabo los cateos y las intervenciones de comunicaciones privadas, (el hecho de interceptar a través de instrumentos electrónicos o mecánicos, la comunicación que mantienen dos o más personas con el objeto de obtener la información que intercambian, sin el consentimiento de las personas cuya conversación se está investigando).⁴⁰

En el capítulo séptimo, ordinales 29 a 31 se menciona el aseguramiento de bienes de la persona que se presume miembro de la delincuencia organizada, mismo que se levantara si se acredita su legítima procedencia, el aseguramiento podrá realizarse en cualquier momento, a su vez marca la protección a las personas que coadyuven a la comisión del delito, aunque su denuncia haya sido anónima.

⁴⁰ Vid. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, 2005 [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2376/4.pdf> 28 de agosto de 2016.

En los dos últimos títulos se establece la valoración de las pruebas y el proceso, finalmente la prisión preventiva, ejecución de las penas y medidas de seguridad, que son los últimos de la ley.

2.6 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la delincuencia organizada es un tema que aqueja actualmente a la sociedad, se conforma a ésta según la ley de esa materia “cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos marcados por ese numeral, por lo que no puede combatirse con tanta facilidad, como lo es en el delito de trata de personas, que su confrontación es compleja ya que se desafían a diferentes grupos sociales, que están todos involucrados en la comisión del delito.

Situación anterior que lleva a nuestro país, debido al flujo de inmigrantes tanto extranjeros como locales que se trasladan a las grandes ciudades nacionales, que sean explotados debido a sus condiciones de vulnerabilidad, ya sea laboral o sexualmente, se realice la creación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas el 27 de noviembre de 2007, en la cual se tipificaba el delito de trata de personas y algunos aspectos del procedimiento.

Sin embargo, es el 14 de junio de 2012, cuando se publica la ley que nos ocupa en este apartado misma que marca su última reforma el 19 de marzo de 2014,

que a su vez abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reformó diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, entre otras relativas a la materia.

Dicha ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de nuestro Estado, que hace referencia a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para expedir leyes generales en diversas materias, a su vez consta de dos libros que a su vez se dividen en títulos y capítulos, así como de 126 artículos.

En el artículo 2º de la ley se establece el objeto de la misma, que literalmente plasma:

“Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre

desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.”

De una manera general, en el citado numeral se menciona el contenido de la ley, sin embargo, existen algunos aspectos importantes que destacan para el tema que nos ocupa, como lo son la mención en el mismo capítulo de disposiciones generales de la amplia protección de derechos humanos para las víctimas y ofendidos de trata de personas, así como la mención del **interés superior de la infancia** que más adelante se ahondara en el tema.

Con posterioridad se establece la garantía que tienen los ofendidos de reparación del daño en cuanto a sus derechos, así como la garantía de que el delito no volverá a cometerse. Donde el Estado no sólo se compromete con la víctima sino también con la sociedad, así como la total asistencia y apoyo a las víctimas durante todo el procedimiento.

Cabe destacar que no sólo existe ley que versa sobre el tema sino también una Comisión Internacional que tiene el mismo fin, un Programa Nacional y un Fondo; todos para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Los delitos de trata de persona serán competencia para la Federación, como para los Estados quienes en atención a las circunstancias podrán investigar, procesar y sancionar los delitos.

En el título segundo, se trata de los delitos en materia de trata de personas. Se establece la aplicación supletoria de la ley con las disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Extinción de Dominio y Ley General del Sistema Nacional de la Seguridad Pública.

Más adelante, norma las penas tanto de prisión, como multas que tendrán las personas que cometan el delito de trata de personas, en sus diversas formas, como los son la que nos ocupa en el ámbito sexual, pero, también menciona en su numeral 13 las sanciones para quien recibe o aloja a personas con fines de explotación como lo es la prostitución, esclavitud, explotación laboral, adopción ilegal, utilización de personas menores de 18 años en actividades delictivas, entre otros. Sin embargo, cabe destacar que por lo que refiere a la explotación sexual con menores de edad no se requiere la condición de comprobar el medio con los que se cometió el delito, como lo son el engaño, la violencia, abuso, amenaza etcétera.

Se sancionará también conforme a esta ley a la persona que realice cualquier tipo de actividad sexual con una o varias personas menores de edad y se beneficie económicamente de ello, así como a quien explote laboralmente a personas sin importar su condición o bien, la obligue a realizar actos de mendicidad, o sea parte de la adopción ilegal. Las multas van de los 500 a 60 mil días de multa de salario mínimo, mientras que la prisión va desde los dos a los cuarenta años.

Posteriormente, en el tercer capítulo, se enmarcan algunas reglas generales para los delitos referentes a la trata de personas, como lo son que la tentativa

tendrá el carácter de punible, es decir, que se condenaran todas las acciones u omisiones que se llevaron a cabo o viceversa para la comisión del delito aunque éste no sea consumado, en atención al daño causado, aunado a que el consentimiento otorgado por la víctima no será excluyente de responsabilidad penal.

Por lo que refiere a las penas, se castigara a toda persona que prepare, promueva, incite, facilite o colabore en la comisión del delito, y se aumentaran las mismas en las condiciones que refiere el artículo 42, y que además causen lesiones corporales, o bien sea cometido el delito en contra de personas menores de edad, en situación de vulnerabilidad o pertenezca a un grupo indígena. Agrega la situación de los bienes decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio.

En el capítulo que le procede define la manera en la que deberá realizarse la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, misma que deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprende entre otras cuestiones pago de daños físicos, materiales o psicológicos, pérdida de oportunidades, que en caso de no haberse llevado a cabo el delito se hubiesen presentado, así como el pago que se hubiese obtenido. Una declaración que restablezca la dignidad y reparación de la víctima u ofendido, dicha reparación será fijada por los jueces y será preferente de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída. Tienen derecho a tal reparación, la víctima y las personas ofendidas, a falta de ellas, los dependientes económicos, herederos o derechohabientes.

Por lo que hace a la investigación del delito, ésta corresponde al ministerio público con base a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, quien convocará a reunión de planeación de la investigación, misma que tendrá que fijar diversos aspectos, como lo son el ministerio público responsable del caso, policías de investigación asignados, mando policial responsable, análisis y estrategia, control de manejo de información, entre otros, a su vez, establece las funciones de los policías y ministerios públicos en la investigación del delito.

El título que continúa en la ley es el denominado de la protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas. Mismo que inicia con las normas que establecen los derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, en este apartado, se enmarcan los derechos que tiene la víctima durante el procedimiento. Se considera víctima, el titular del bien jurídico lesionado o puesto por la acción y omisión por los delitos en esta ley, mientras que tendrán calidad de ofendido los familiares de la víctima, hasta en un cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran situación de riesgo a consecuencia del delito, como lo son hijos, cónyuge, o concubinos, heredero declarado judicialmente, persona que hubiere vivido con la víctima permanentemente durante dos años y la persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima.

Básicamente, este capítulo enmarca todos los derechos que tienen las víctimas u ofendidos así como la manera en que las autoridades responsables deben actuar para hacer valer tales derechos y procurar su protección, no solamente

de las personas que permanecen en el territorio nacional, sino también en el extranjero.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, existe un Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas previsto en la ley que se habla, es en el artículo 81, donde se establece la constitución de dicho fondo, posteriormente se habla de los recursos del mismo, que podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima.

En el siguiente capítulo, se menciona la existencia de un programa que ofrece cambio de identidad y reubicación a víctimas y ofendidos, el cual será puesto en marcha por el Centro Federal de Protección a Personas.

La ley de que se está tratando, consta de dos libros, el último de ellos trata de la política de Estado. Existe una Comisión Intersecretarial, la cual plasma su objeto en el artículo 84, que literalmente establece:

“Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:

- I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;
- II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de esta Ley;
- III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;

IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.”

A su vez establece su integración, que será por los titulares de diversas Secretarías, Procuraduría e Institutos, así como las facultades y competencias de la Comisión y las obligaciones de las dependencias integrantes.

Así también, enmarca el fundamento del Programa Nacional, cuyo proyecto será diseñado por la Comisión, es en el artículo 92 donde se establecen los rubros a contemplar.

Se implanta la manera en la que diversas autoridades de gobierno, en atención a su orden van a procurar por medio de diversas políticas la prevención del delito de trata de personas, éstas son el gobierno federal, cuyas facultades se encuentran plasmadas en el numeral 113 de la mencionada, ley, las autoridades estatales, municipales y de la Ciudad de México que se encuentran establecidas sus atribuciones en el artículo 114. Se tomarán en consideración determinadas zonas así como a diversos grupos de alta vulnerabilidad que puedan ser objeto del mencionado delito.

Finalmente enmarca la reglamentación de un programa de cambio de identidad y reubicación nacional así como el financiamiento de todo lo referente al delito, es decir prevención, sanción y erradicación de los delitos.

2.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La integración que tuvo nuestro país a diversos tratados internacionales, así como la participación con organismos de la misma índole trajo como consecuencia la creación de diversas leyes que se encargaran de la protección de los menores como lo es la que nos ocupa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2014, que consta de seis títulos, divididos a su vez en capítulos, siendo un total de 154 artículos.

En el artículo primero, se marca el objeto de la ley, el cual literalmente establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad

de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

A lo largo del primer título, establece también las acciones y medidas que deberán tomar las autoridades para la protección de los menores, cómo se establecerán los recursos para dar cumplimiento a tales acciones por medio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Asamblea Legislativa.

Es importante destacar que esta ley menciona la importancia del interés superior del menor, que deberá ser considerado en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre a los menores, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, del cual hace un mayor énfasis en el numeral 2, que también se encarga de la promoción para que se satisfaga tal principio, tal numeral ordinal establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

Se consideran niñas y niños a los menores de doce años, y adolescentes a las personas entre los doce y menores de dieciocho años de edad. Así también siempre debe tomarse en cuenta para la aplicación de la ley las condiciones particulares de los menores en los diferentes grupos de población.

Es en el numeral 13 de la ley donde se establecen los derechos de todos los menores, de la manera siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

A pesar de que en el precitado artículo, existe un vasto catálogo de los derechos de los niños, mismos que son detallados en su respectivo numeral, sólo se hará énfasis en los más allegados al tema que nos ocupa.

El primero de ellos, es el Derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo, que en el capítulo primero establece:

“Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.”

“Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”

“Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.”

Por lo que hace al derecho de no ser discriminado, se encuentra en el capítulo sexto en su artículo 39.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad,

género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.”

“Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.”

Dichos reportes deberán contener la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

“Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al

interés superior de la niñez.”

No hay que dejar de lado el derecho que tiene todo menor de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, como lo establecen de los numerales 43 al 45.

“Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”

“Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

“Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”

Otro aspecto importante, lo es el derecho a la vida libre de violencia y a la integridad personal. Apartado en el cual se encarga de la prevención para evitar la trata de personas en los siguientes cardinales:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral...”

En los numerales que le continúan, se encarga de enmarcar las medidas para la prevención de los delitos, así como la consideración de la perspectiva de género en las situaciones de violencia y los organismos y leyes especiales que se aplicarán en caso de ser necesario.

El derecho establecido en el dispositivo que finalmente se abordará, es el de seguridad jurídica y debido proceso, la ley es clara en marcar las garantías y derechos que tienen los niños, mismos que se encuentran respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y disposiciones aplicables.

A su vez es obligación de todas las autoridades en atención a su competencia, garantizar el interés superior de la niñez así como el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, proporcionar información clara, sencilla y comprensible para los menores sobre el procedimiento que se trate, así como la asistencia necesaria para el ámbito que el menor lo requiera. También, a garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia. Hacer valer su derecho de intimidad, es decir resguardar sus datos de identificación y evitar la re-victimación de los menores.

Todas las veces que se vea involucrado un menor en la comisión de un delito, se dará aviso a la Procuraduría de Protección competente, quien desde luego también velará por la seguridad del menor.

Lógicamente, para que puedan cumplirse los derechos de los niños, es necesario ver la otra cara de la moneda, es decir las obligaciones que tienen las autoridades, aunado a la que tienen quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia así como las personas que por sus funciones tengan menores a su cargo.

Algunas de las obligaciones ya mencionadas, que la legislación de la materia considera son garantizar los derechos alimentarios, que desde luego,

comprenden la alimentación, nutrición, habitación, cuidado, vestido, atención médica y psicológica, así como recreación. Asegurar su educación obligatoria, fomentar el respeto entre los niños y protegerlos contra cualquier daño que pudieran sufrir. Así también las leyes federales y de entidades federativas, velarán porque quienes tengan obligaciones con los menores las cumplan cabalmente.

Todas las leyes que se vean involucradas en la protección de los derechos de los niños tanto federales como locales, velarán por los centros de asistencia social, con ayuda de la ley de que se habla, así como la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social. Razón por la cual la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece algunas obligaciones que deberán cumplir los mencionados centros, así también, establece la manera en que se van a desarrollar sus servicios dichos centros, la calidad del personal y las obligaciones de los titulares o responsables legales de los mismos. Existe un registro que deberá ser público de los centros el cual es denominado Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y deberá contener información específica de los centros.

El título que le continúa trata de la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Iniciando con las autoridades y sus funciones, que siempre estarán encaminadas a observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para lograrlo, en la ley se establece en atención a su competencia, las atribuciones, de las autoridades federales concurrente con las locales en su numeral 116, contando con 25 fracciones, sin embargo hace una división más adelante de las atribuciones federales, citadas en el artículo 117, con 11 fracciones y las locales plasmadas en el numeral 118, con 14 fracciones,

terminando con el numeral subsecuente que establece las atribuciones de los municipios en doce fracciones.

La Federación, por medio del Sistema Nacional del DIF, coadyuvara con las autoridades de diversas competencias para la celebración de convenios y protección de los derechos de los menores, dicho sistema contará con la Procuraduría de Protección, que estarán establecidas en cada entidad. Y la ley establece sus atribuciones en el artículo 122, así como en otros numerales su organización.

El Sistema Nacional del DIF, no es la única organización, existe también el Sistema Nacional de Protección Integral, que se encarga de asegurar una adecuada protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por medio del establecimiento de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, y acciones de protección de derechos. Es antes de llegar a la parte final de la ley donde se establecen sus atribuciones, organización, así como la existencia de su Secretaría Ejecutiva.

Será el CONEVAL el encargado de realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social, vinculadas con la protección de los derechos de los menores. Así también, existen sistemas de protección en entidades federativas y municipios. En la parte final de la ley, se establecen las infracciones y sanciones administrativas a quienes en ejercicio de sus funciones nieguen o impidan la protección de los derechos de los niños. Así como la existencia de Programas Nacionales y Locales que contendrán políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

2.8 Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Ciudad de México.

Esta ley se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de noviembre de 2015. Desde luego, en el artículo primero de la ley se establece el objeto de la misma que literalmente reza:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México. Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transitan en la Ciudad de México. En consecuencia deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la ley.

Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer las políticas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de garantizar la

protección, prevención y restitución integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Normar y orientar la política pública con un enfoque de derechos humanos en la Ciudad de México para niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias y bases de coordinación y colaboración entre las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos; así como la actuación de los órganos Legislativo y Judicial, y de los órganos públicos autónomos;

V. Garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación, e

VII. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes.”

Establece también en su cardinal 7 un concepto de interés superior, que en concreto se plasma:

“Artículo 7. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de

garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

El interés superior es el principio que debe regir todo acto de autoridad para garantizar el ejercicio de los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, toda autoridad de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, debe sustentar toda su actuación en este principio comenzando con mecanismos efectivos de escucha de niñas, niños y adolescentes.

Toda persona e institución, de manera conjunta con las autoridades, en la Ciudad de México, debe actuar en observancia a este principio.”

Cabe destacar, que esta ley en cuanto a su esquema y contenido, es sumamente similar a la que precede en el tema anterior, ya que después de establecer las disposiciones generales, en el artículo 13 marca un catálogo de derechos de los niños, que son los mismos veinte derechos que ya fueron mencionados con anterioridad. Si bien es cierto que no son idénticos en cuanto a su contenido, sí muy similares y establecen medidas de prevención para que no se vulneren los derechos de los niños.

Al igual que en la ley anterior, sólo que esta vez en materia local, en el título tercero se enmarcan las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia de los menores, agregando a las personas que se dediquen a cuidados alternativos en el rubro.

Le continúan la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, posteriormente las autoridades, como lo es el DIF, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Procuraduría de Protección, así como su organización. Finalizando la ley con las infracciones y sanciones administrativas a servidores públicos.

CAPÍTULO 3. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO.

3.1 Concepto de extinción de dominio.

Desde luego, existen diversas percepciones del procedimiento de extinción de dominio, propiamente el primero aquí expresado será el que nos otorga la doctrina, como lo es el realizado por Fondevila y Mejía Vargas que manifiesta que “la extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”⁴¹

Por su parte García Ramírez,⁴² hace lo propio en un análisis que hace sobre esta figura y la define como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional autónomo del penal.”

Otra definición tomada por la doctrina es la establecida por Héctor Orduña Sosa⁴³, que expresa: “la extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado cuyo dominio solicita se declare extinto en la sentencia”

⁴¹ FONDEVILA, Gustavo y MEJÍA VARGAS, Alberto, Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, Pág. 40., [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf> 2 de septiembre 2016

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, En un sentido crítico sobre la extinción de dominio, primera edición, Incapie, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p.195-202.

⁴³ Extinción de dominio. Cimientos de la Jurisdicción 1, Instituto de la Judicatura Federal, Porrúa, México 2009, p.53.

No hay que dejar de lado que los legisladores han establecido su propio concepto en la ley que rige el tema de este capítulo, es decir, la multicitada Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que plasman el artículo 3 la definición de la acción de que se habla.

“Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declara tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.”

En atención al precepto legal antes transcrito, hace referencia a todos los bienes que no estén excluidos de comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real y personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

Por lo que hace al numeral 8 se refiere a los bienes vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, siempre y cuando recaigan en cuatro supuestos establecidos concretamente, que son:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del ministerio público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.”

Por lo que hace a la normatividad Constitucional que regula la extinción de dominio, se advierte que ésta es limitativa, al establecer, que ésta procede sólo en cuanto a los ciertos delitos mismos que son:

- Delincuencia organizada;
- Delitos contra la salud;
- Secuestro;
- Robo de vehículos; y
- **Trata de personas.**

De lo anterior, se advierte que la ley de la materia (extinción de dominio) es clara al expresar el concepto de la figura en comento, sin embargo la doctrina también hace lo propio que para lograr un mayor entendimiento del tema se

menciona, a su vez nos da la oportunidad de crear un criterio más amplio del tema, descifrando distintas acepciones

3.2. Naturaleza constitucional.

El propio Héctor Orduña Sosa⁴⁴, en el análisis que realizó de la figura en la que se avoca el estudio de este capitulado, afirma que es una acción de carácter constitucional, ya que emana del numeral 22 constitucional mismo que prevé los casos en que procede la declaración de extinción de dominio, es decir, la facultad del Estado para solicitar la aplicación en su favor de los bienes cuyo dominio se declare extinto y como se ha mencionado con anterioridad, reserva tal ejercicio al Estado. Asegura también que esta acción no solamente se encuentra plasmada en la Constitución, sino que también los elementos en los que se basa tienen configuración constitucional.

Posteriormente realiza un análisis del ordenamiento que ocupa el estudio de este capítulo, donde destaca que es una acción real⁴⁵ y se avoca a desarrollar ciertos elementos que distinguen a la acción como lo es que es de contenido patrimonial, pero entre sus principales características se halla el hecho que se ejercen sobre la persona que se encuentre en posesión del objeto o de la cosa; persiguen el reconocimiento de derecho y su conservación en pleno ejercicio; implican un derecho de preferencia; y en cuanto a la competencia se debaten en el lugar donde se halle el inmueble objeto del juicio. Del mismo análisis desprende ciertas peculiaridades, entre ellas que no sólo busca la extinción real, sino que también en la que se pueden extinguir derechos personales. No persigue el reconocimiento de un derecho real a favor del Estado, pues sólo

⁴⁴ *Vid. Ibidem*, p. 21-23.

⁴⁵ Acciones destinadas a hacer declarada en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales.

buscan la extinción de un derecho de carácter ilícito e implican un derecho preferencial a otras acciones, gravámenes o derechos de personas que afecten al bien. Cabe destacar que a pesar de que en el breve análisis precitado, se asegura que la naturaleza de la ley es de carácter constitucional, al realizar el desglose de los elementos se destaca aquéllos que son propiamente del orden civil.

3.2.1 Naturaleza civil.

Con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio se desprende, desde luego, desde la propia ley, que este procedimiento tiene un carácter civil partiendo de los elementos que la misma enmarca en sus artículos 5 y 10 al señalar respectivamente que: "...la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial.". Y, además se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal.

Señalamiento con el cual coinciden diversos autores. Sin embargo, Colina Ramírez⁴⁶ explica que la misma ley deja ver la correlación que existen con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo considera que es una institución híbrida.

De vuelta a la naturaleza el citado autor señala que, el carácter real y el contenido patrimonial de la extinción de dominio que la caracteriza la colocan dentro del ámbito de la materia civil. Lo anterior se explica al encontrarnos ante

⁴⁶ Vid. COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Op. Cit.*, p. 33.35.

derechos reales entre los que se ubican los bienes sujetos precisamente a la pérdida, del dominio que se ejerce sobre ellos; entendiendo al dominio -a decir de Colina Ramírez-, como la titularidad sobre un objeto corporal, es decir, es un derecho real que se atribuye a su titular el poder o señorío más amplio posible sobre una cosa (corporal) dentro de los límites institucionales, con carácter plenamente autónomo, perpetuo (en principio), elástico y en principio discriminable y que de acuerdo a la doctrina civil no es otra cosa que la propiedad y ésta -citando a Rojina Villegas-, es el poder jurídico que una persona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, además de tener la característica de ser oponible a un sujeto pasivo universal en razón de la relación jurídica que nace entre el titular y el tercero.⁴⁷

Surge también la inferencia sobre la naturaleza civil de la extinción de dominio, porque además de versar sobre la propiedad del bien, misma figura que es un derecho real, perteneciente al derecho civil, toda vez que a pesar de que los bienes inmuebles utilizados para la delincuencia organizada, necesitan intervención penal para la comprobación del delito, es necesario llevar a cabo el procedimiento antes autoridades judiciales en materia civil para que el Estado tenga la posesión del bien.

3.2.2 Naturaleza penal

Es indudable la intervención de la materia penal en esta ley, toda vez que la extinción de dominio nace de la presunción de un hecho delictivo, aunado a que

⁴⁷ Vid. COLÍNA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Op. Cit.*, p. 33-34.

la parte actora es el propio ministerio público, que con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo es como conoce de los hechos.⁴⁸

Propiamente la figura que logra que el bien se vuelva parte del Estado, es el decomiso y no pertenece al derecho penal, ya que los presupuestos en los que se fundamenta no son ni la culpabilidad, ni la peligrosidad criminal, lo que logra es que su naturaleza sea de índole civil, mismo que tiene como función de prevención que se utilizan los medios comisados en un futuro para la realización de nuevos delitos. Sin embargo, a diferencia de lo que pretende la ley de que se habla para que se logre el decomiso es necesaria la existencia de una sentencia firme, pues al ser accesoria del delito es fundamental la acreditación indubitable de la responsabilidad.

Por su parte, la ley del tema que nos ocupa, en su artículo 8 es clara en mencionar que la extinción de dominio se aplica tanto a bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar bienes producto del delito, lo que significa que la pérdida de los bienes se hace extensiva a los instrumentos en los que se hayan ocultado bienes. Esto se hace extensivo para el caso en que el dueño haya tenido conocimiento de ello y no lo haya notificado a la autoridad competente, cabe destacar que si éste no ha tenido participación alguna en el delito o sus beneficios, resulta vulnerador de las mínimas garantías de seguridad jurídica de un Estado social, no obstante que la propia ley señala que para acreditar tal extremo no podrá fundarse únicamente en la confesión del delito.

Sin embargo, el punto toral que se considera al realizar la comisión del ilícito es el enriquecimiento ilícito⁴⁹, y se pretende que el patrimonio de la persona que

⁴⁸ *Vid. Ibídem*, 36.

⁴⁹ El que sin causa se enriquece en detrimento de otro. (Artículo 1882 Código Federal de Procedimientos Civiles).

esté cometiendo el delito sea restituido, para generar un beneficio a la colectividad, situación que nos demuestra de nueva cuenta que estamos ante una medida de derecho civil, por el fin que tiene, como ya se mencionó de evitar el enriquecimiento ilegítimo, además de recaer sobre un derecho patrimonial.

No obstante, la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su párrafo segundo del ordinal 5, remite a los plazos que se consideran para la prescripción que señala el Código Penal Federal, es decir, desde el momento que se consumó el delito; a partir de que se realizó el último acto de ejecución, desde el día en que se realizó la última conducta o desde la cesación de la consumación, a pesar de que como ya se ha mencionado la acción que ejerce el Estado es de carácter civil.

Como se observa, el procedimiento de extinción de dominio tiene un gran contexto penal, ya que se añaden algunos otros principios esencialmente de la materia, principalmente por la manera en que se origina, sin embargo, es indubitable que en el ejercicio de su acción así como en su esencia es meramente civil, siendo la parte actora el ministerio público contra un particular ante los tribunales civiles.

3.3 Partes procesales.

Es menester hacer un breviarío general sobre las partes procesales, en atención a este concepto fundamental del derecho procesal Ovalle Favela hace

una aportación mencionando que “las partes, al igual que el juzgador son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador, que es el sujeto personal ajeno, a los intereses del litigio, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.”⁵⁰ Mientras que Alcalá Zamora, define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional con respecto a la pretensión que en el proceso se debate.”⁵¹ Por lo que es necesario iniciar con el análisis de las partes del procedimiento de extinción de dominio, que desde luego y a pesar de su compleja naturaleza en atención a la legislación se dividen en tres partes y por lo que hace a la doctrina en cuatro.

3.3.1 Ministerio Público.

Por lo que ve a esta parte procesal, la Ley Federal de Extinción de Dominio, es clara en precisar en su ordinal 11, fracción I que el Ministerio Público es parte en el procedimiento, con carácter de actor. A su vez la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 4, fracción VI, lo siguiente referente a la participación de la autoridad ministerial en el procedimiento de extinción de dominio:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:..

...VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;...”

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford University, México, 2006, p. 268

⁵¹ ÁLCALA ZAMORA Y CASTILLO, Nieto, El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas. “Estudio de teoría general e historia del proceso”, UNAM, México. 1974, p.278.

Básicamente, puede justificarse la participación del ministerio público en el procedimiento como parte demandante en el mismo, toda vez que la misma ley señala como se ha mencionado con anterioridad que ésta es de orden público e interés social, y va a tener una afectación sobre la colectividad. Por lo que al momento en el que el Estado vela por el bienestar público, lo hace por medio o en coadyuvancia del ministerio público, ampliando en ocasiones sus funciones, sin dejar de depender en todo momento del Poder Ejecutivo, sin embargo, sin afectar en ningún momento las atribuciones de cada uno de ellos; toda vez que la defensa se realizará en el proceso, y el representante de la sociedad velará por la tutela de los intereses de la comunidad y no el de los particulares.⁵²

Por otra parte, la Ley Federal de Extinción de Dominio en su artículo 5 párrafo segundo, establece que el ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al ministerio público, situación que confirma el carácter que tiene esta parte en el juicio, mismo que a considerar de Edgar Iván Colina Ramírez⁵³, la palabra ejercicio a que hace referencia el numeral, hace alusión a la pretensión que realiza el ministerio público, la cual en materia procesal conlleva la solicitud de un derecho subjetivo público en el orden jurisdiccional; por lo que al pensar del autor la formula correcta para plasmar la función del representante social en el procedimiento de extinción de dominio es la pretensión de la acción de extinción de dominio.

Al asumir el ministerio público la facultad de ejercer la acción para lograr su pretensión, tiene a su cargo la indicación de la misma así como el objeto, lo que a su vez lo obliga a afirmar un derecho basado en alegaciones de hecho, y sustentar legalmente su pretensión. Es decir, lo que es conocido como

⁵²*Vid.* COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, Ley Federal de Extinción de Dominio-Análisis jurídico procesal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011. 60.

⁵³ *Vid. Ibidem*, p. 61.

fundamentar y motivar la misma. Este requisito legal es considerado para ser aplicado por las autoridades al emitir sus fallos, sin embargo, también se traslada al ejercicio del representante social en el tema que nos ocupa, por la calidad que tiene al comparecer a juicio, que no es simplemente de actor, como cualquier otro particular sino como autoridad representante de la sociedad que tiene una pretensión que en caso de obtenerla, traerá un beneficio en este caso a favor de la comunidad. Contrario a lo anterior, la falta de alguno de estos requisitos traerán como resultado que no exista objeto en el litigio y será desechada su demanda por improcedente.

Cabe destacar que la ley no es clara en precisar si la misma autoridad ministerial quien presente la demanda de extinción de dominio será la que lleve a cabo la averiguación previa, sin embargo, el autor citado en párrafos precedentes⁵⁴ resalta la necesidad de la unidad administrativa que se encargue de la regulación de dichos asuntos para lograr garantizar una mayor eficacia, celeridad, y mejor control de expedientes.

3.3.2 Demandado

Como se ha mencionado en el tema que precede la ley de la materia en su ordinal once establece las partes en el procedimiento de extinción de dominio, por lo que en su fracción II, plasma lo concerniente a la parte demandada, mismo ordinal que literalmente reza:

“Artículo 11: Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

...

⁵⁴ *Vid. Ídem.*

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales.

...”

Ya se ha transcrito con anterioridad el numeral 3 de la normatividad que se estudia, pero, cabe retomar que al plasmarse el concepto legal de extinción de dominio, se menciona que es “la pérdida de derechos... sin compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal”, es decir el dueño es el mismo demandado, se entiende que es sobre los bienes relacionados o vinculados con delitos referentes a la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y **trata de personas**.

Por lo que hace a la doctrina, ésta considera al demandado en la relación jurídico procesal que “es aquella persona contra la que se dirige o ejerce la pretensión.”⁵⁵ Cabe mencionar, que en el propio contexto de la Ley Federal de Extinción de Dominio, se advierte que se toma de manera general como parte demandada al imputado en la averiguación previa por cuanto hace a los delitos previstos en la fracción II, del artículo 22 constitucional, pues en múltiples artículos establece la relación del imputado con la acción de extinción de dominio. A su vez, Melesio Ramos Martínez⁵⁶ en la investigación realizada por el Instituto de la Judicatura Federal, destaca, que en la redacción propuesta por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, que es la que retoma la ley creada por nuestros legisladores, se prevé que el ministerio público, en ejercicio de su acción, no solamente pretende su acción contra el dueño del bien, sino también contra el titular de los derechos personales, un ejemplo de lo anterior es que el actor, en este caso el representante social, puede señalar como demandado al titular de una cuenta bancaria de donde se

⁵⁵ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Anihoa, El proceso civil, Dykson, Madrid 2008, p. 49.

⁵⁶ MARTÍNEZ RAMOS, Melesio, *Op.Cit.*, p.55.

deriva un derecho personal del contrato del depósito bancario celebrado entre el demandado y la institución bancaria correspondiente. Situación que no incumbe al estudio que se realiza.

3.3.3. Afectado.

De igual manera y sin el afán de ser repetitivos, ya se ha mencionado el numeral que enmarca las partes en el procedimiento que este capítulo atiende, el cual es el numeral once y que en su fracción III, plasma: “Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.”

Edgar Iván Colina Ramírez⁵⁷, marca su exposición sobre esta parte procesal, al mencionar que serán parte en el proceso quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio, sin embargo, deberán acreditar un interés jurídico sobre los bienes objeto de la misma acción, por medio de una institución diferente a la que nos ocupa y que es la tercería excluyente de dominio.

3.3.4 Víctima u ofendido.

A pesar de que en el ordinal multicitado anteriormente, (artículo 11 LFED) se prevén las partes del procedimiento y no contempla propiamente este sujeto, sino sólo al actor (ministerio público), demandado (dueño o titular de los derechos reales) y al que se ostente afectado y tenga un interés jurídico en el juicio; es sin duda parte del procedimiento, sin embargo es en el numeral 27 del

⁵⁷ COLÍNA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Op. Cit.*, p. 66

ordenamiento en cita donde se prevé al mismo, dicho numeral literalmente expresa "...Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada." Por lo que, aun cuando en la legislación no se prevén los supuestos en los que la víctima u ofendido pueden comparecer al procedimiento, esta comparecencia no está destinada a satisfacer la reparación del daño en caso de resultar favorable la sentencia para el representante social. Ahora bien, a considerar de Melesio Ramos Martínez⁵⁸ el ofrecimiento de pruebas para lograr la reparación del daño debe hacerse independiente del procedimiento de extinción de dominio ya que su naturaleza es de carácter constitucional, no civil, ni penal. Es el artículo 54 de la legislación en cita, el que dispone lo mencionado previamente que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I.- Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y...

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado..."

⁵⁸ Vid. RAMOS MARTÍNEZ, Melesio, *Op. Cit.*, p. 154-156.

3.4 Procedimiento.

A considerar de Eduardo Pallares, éste “es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo...”.⁵⁹ Más adelante, en la misma obra, se encarga de dar una definición de proceso jurídico, de la siguiente manera: “es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos lo que da la unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.”⁶⁰ Puede considerarse que el proceso es el género y el procedimiento es la especie, por lo que en ese apartado se divide la manera en que se lleva a cabo el procedimiento.

3.4.1 Demanda.

La norma que rige la materia civil, y que es aplicable al procedimiento de extinción de dominio hace referencia a que la iniciación de un procedimiento siempre sea a instancia de parte, por lo que se puede asegurar que en este caso la demanda es el medio por el cual se interpone la pretensión. En la demanda que realiza el ministerio público, él mismo (actor en el juicio) tiene la carga de formular todas las alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos en que puede basar la estimación de aquella pretensión. El ejercicio de la acción

⁵⁹ PALLARES, Eduardo, “Diccionario de derecho procesal civil”, 24ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 639.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 640.

en la extinción de dominio, se establece a través de un ejercicio simultáneo, en el que corresponde al mismo actor la labor de indagar en diversos documentos como lo son libros, registros públicos, entre otros. Es decir, hechos con los cuales pueda cimentar su acción y asegurar la prueba de tales hechos de la demanda.

Al ser la presentación de demanda en esta contienda judicial, un acto exclusivo del sujeto activo en el proceso, necesita ciertos requisitos subjetivos para su admisión. Los mencionados requisitos se plasman en el ordinal 20 de la ley en cita, los cuales a la letra rezan:

“Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador⁶¹ en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los

⁶¹ Auxiliado en la Ciudad de México por una Procuraduría para que se ejerza la acción.

inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.”

Desde luego, en caso de ser obscura o irregular la demanda, se le dará al actor un término, que en este caso será de veinte días para que realice la respectiva aclaración, sólo podrá hacer uso de este derecho una vez, ya que en el caso de haberlo requerido el juzgador, una vez que haya sido aclarada la demanda, ésta se podrá, desechar o admitir. Por lo que hace al caso en el que se admita la demanda, el auto que se encargue de dictar tal admisión deberá contener algunos requisitos particulares como lo son el señalamiento de los bienes materia del juicio, nombre de él o de los demandados, término para contestar la demanda, lo referente a las medidas cautelares que en determinado caso hubiera solicitado la autoridad ministerial en su calidad de actora en la demanda, pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y su admisión, así

como la preparación y desahogo de las mismas, fecha programada para la celebración de la audiencia de pruebas, que por ningún motivo deberá exceder los treinta días naturales y la orden de notificación a la parte demandada.

La contestación a la demanda deberá ser dentro de los siguientes quince días, y deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de la legislación que se estudia en el presente capítulo, mismos que son el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio, excepciones y defensas, y señalamiento de las pruebas que se ofrecen, exhibiendo las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentre. Una particularidad de esta contestación es que en caso de que las copias de traslado excedieran las quinientas hojas, se aumentará el término para realizarla un día por cada cien hojas. Se regirá esta contestación por los elementos establecidos en los numerales 25 y 26 del ordenamiento vigente en cita.

3.4.2 Pruebas y audiencia.

En un sentido amplio puede denominarse a la prueba como a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes (actor-demandado), los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento del último de los mencionados sobre los hechos controvertidos u objetos de prueba.⁶² El momento procesal decretado para la presentación de las pruebas lo enumera la normatividad en su ordinal 31, y es durante la demanda o contestación de la misma. La propia ley es clara en establecer que **se podrán ofrecer todo tipo de pruebas**, siempre y cuando no sean contrarias al derecho, la procedencia

⁶² OVALLE FAVELA, José, *Op.Cit.*, p. 314.

de los bienes, que los bienes materia del procedimiento no son los señalados en el artículo 8 de la propia ley, o que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio (numeral 32), es decir, establece las reglas generales y excepciones que en atención a la naturaleza jurídica del procedimiento deben seguirse. Asimismo el citado numeral plasma que las pruebas deberán ofrecerse en acatamiento a lo que ordena el Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se plasman en el artículo 93 de la última legislación mencionada, que señala:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”

En ese tenor, al finalizar el numeral 32 de la ley que se habla, el legislador estableció que el ministerio público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción, asimismo deberá aportar por conducto del juez toda la información que conozca aun y cuando sea a

favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. Situación que quedará al arbitrio del juez determinar si la información es relevante o no para el curso del procedimiento. Esto, como ya se ha mencionado con anterioridad se debe a la naturaleza que tiene el representante social, quien debe actuar siempre de buena fe, por lo que deberá aportar todos los medios de prueba que estén en su haber aunque éstos lleguen a ser para beneficio del demandado. Otra de las circunstancias que obliga al representante social a actuar de esta manera es el sigilo que se debe tener en el procedimiento, ya que de ninguna manera se puede poner en riesgo la secrecía de la investigación.

Como se ha venido manejando a lo largo del tema de pruebas, el procedimiento tiene algunas características especiales, diversas a las plasmadas en dispositivos ordinarios, sino se regiría propiamente por la legislación civil local o federal. Una particularidad de las probanzas que se presentan a juicio lo son las correspondientes a la prueba documental y testimonial, por lo que hace a la primera encuentra su fundamento en el ordinal 34 del ordenamiento legal vigente, que establece que cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles. Asimismo, con relación a la segunda, (testimonial), es el numeral 36 el que plasma las bases para la presentación de la misma, mismos que literalmente expresa que la prueba testimonial, se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, cuando la parte que ofrezca la prueba manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten, pues en este caso deberán ser citados. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

En lo que se refiere a la prueba testimonial que sea obtenida de la averiguación previa, a consecuencia de imputaciones realizadas por la delincuencia organizada y que coadyuven en la investigación en términos de lo establecido en el artículo 33, inciso b, deberá ser solicitada por el ministerio público al juez de extinción de dominio siempre que tenga relación con los bienes. Para mayor entendimiento de las reglas de las citadas probanzas se citará el numerario mencionado, que enmarca las reglas del tema que nos interesa:

“Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a. Analizará las constancias de declaración que el testigo colaborante haya efectuado y que consten en las actuaciones conducentes del o los procedimientos que tengan relación con la acción de extinción de dominio.

b. El Juez deberá valorar además la coherencia interna de todas las declaraciones que materialmente realizó el testigo.

Se le entregarán en un cuadernillo todas las declaraciones que el testigo colaborante haya hecho respecto de los bienes o personas involucradas en la acción de extinción de dominio. En todo caso, el juez tomará las medidas necesarias para que el demandado o afectado puedan ejercer sus derechos de defensa a plenitud garantizando la seguridad del testigo colaborante. El ministerio público será responsable de enviar una valoración de estas declaraciones bajo protesta de decir verdad.

c. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio.

d. El Juez deberá valorar la coherencia externa de los testimonios con las evidencias materiales de que el hecho ilícito sucedió. Se entiende por evidencia material la prueba física que tiene que ver con el hecho ilícito y el modo, tiempo, lugar y circunstancia de la realización del hecho ilícito.

En ningún caso serán suficientes las meras declaraciones de testigos colaborantes para acreditar la existencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito, las cuales deberán ser relacionadas y valoradas con otros elementos probatorios que las confirmen.”

Desde luego, esas pruebas, no son las únicas que forman parte del procedimiento, sino también la pericial, que encuentra sus reglas en el artículo 35 de la multicitada ley.

Una etapa procesal de suma importancia en el procedimiento de extinción de dominio, es la valoración de las pruebas, ya que de ello sin duda alguna depende el resultado del fallo. Es en el precepto 37 de la ley de la materia, donde nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para el momento

de la valoración de las pruebas, haciendo una excepción del ordinal 33 que hace referencia a los testigos protegidos. Por su parte, Héctor Orduña Sosa, en el análisis que realiza para el Instituto de la Judicatura Federal, divide dicha valoración en parte general y parte especial. Por lo que hace a la parte general de la valoración, el ministerio público, (parte que pretende acreditar su pretensión) la ley establece en sus numerales 45 y 46 los elementos que debe acreditar en el procedimiento. Éstos son:⁶³

- Los elementos del cuerpo del delito por los que ejerció la acción, y que deberá corresponder a alguno de los ilícitos por los que excepcionalmente procede la acción (delito de trata de personas).
- Que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos que los vinculan con el hecho ilícito previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- La mala fe del tercero cuyos bienes fueron utilizados en la comisión de un delito, esto es, que el tercero conocía la comisión del hecho ilícito.
- La procedencia ilícita de los bienes cuando se encuentren intitulado a nombre de un tercero y el acusado se ostente o comporte como dueño, y
- Que el titular de los derechos reales o personales conocía la causa que dio origen a la acción cuando el ministerio público haya solicitado la extinción de dominio de otros derechos patrimoniales vinculados con el bien que se ubique en alguno de los supuestos del artículo 8 de la propia ley.

Por otro lado, la regla general que versa sobre la valoración de pruebas por parte del demandado o afectado, citados por el mismo autor⁶⁴, se plasman en las siguientes acreditaciones:

⁶³ ORDUÑA SOSA, Héctor, *Op. Cit.*, p. 269-270.

⁶⁴ *Ídem.*

- En el caso que sea tercero ajeno al hecho ilícito, pero hubiera tenido conocimiento del mismo, debe probar que notificó su comisión a la autoridad competente o que hizo algo para impedirlo (8, fr.III)
- En el caso de que el demandado sea titular de un crédito garantizado, debe probar la pre-existencia del crédito y, en su caso que tomó las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del mismo (artículo 46).

Sin embargo, hay que destacar que únicamente en dos supuestos el artículo 45 de la ley exige nivel de prueba plena, el cual hace referencia a la demostración del cuerpo del delito y mala fe del tercero cuyo bien fue empleado en la comisión del delito, entendiéndose por prueba plena “aquella que supone la eliminación de toda duda racional sobre los hechos y la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera. Es aquella que proporciona al juez la certeza sobre un hecho o la medida subjetiva de la verdad sobre la base de la libre valoración.”⁶⁵

Por lo que hace a la parte especial de la valoración de las pruebas vinculadas con la acción de extinción de dominio, son de suma importancia la de las copias certificadas de actuaciones penales, ya que será la prueba idónea para que el ministerio público demuestre los elementos constitutivos de la acción penal, esta afirmación la deduce el propio Héctor Orduña Sosa⁶⁶ de la propia ley, ya que ésta establece lo siguiente:

⁶⁵ SENTÍS MELENDO, Santiago, La prueba los grandes temas del derecho probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p. 48 y 293.

⁶⁶ ORDUÑA SOSA, Héctor, *Op. Cit.*, p. 276.

- Que el ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el ministerio público cuando haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal, cuando de ellas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos previstos en la ley como causa de extinción de dominio (art.7).
- El ministerio público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie para preparar la acción de extinción de dominio. (art. 6)
- A la demanda deberá anexarse copia certificada de las constancias pertenecientes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción (art. 20, fr. III).

Las probanzas mencionadas con anterioridad, son las que van a marcar las bases para que el ministerio público, recabe información suficiente de la averiguación previa y así poder ejercitar su acción, por lo que en teoría, el demandado o afectado se encargará de desvirtuar tal acción, quedando a arbitrio del juez si la información recabada por el representante social fue suficiente o si su contraria logró desvirtuar tales elementos. A pesar de que las copias certificadas forman prueba plena, únicamente lo son por lo que hace a las actuaciones del ministerio público o juez de la causa penal, ya que en el procedimiento de extinción de dominio esas actuaciones quedan a consideración de la presunción humana del juez, que se encuentra regulada por el ordinal 218 del código federal adjetivo, concatenado con el numerario 197 del mismo ordenamiento, que faculta al juzgador a realizar una apreciación libre y conjunta de las pruebas.

Para tal valoración, existen dos supuestos, el primero se desprende cuando en el procedimiento penal ya se han acreditado los elementos del cuerpo del delito,

en este supuesto, el demandado tendrá la carga de la prueba de desvirtuar que el ilícito se cometió una vez que el ministerio público ejerció la acción de extinción de dominio. Por lo que hace al segundo supuesto sucede cuando no está acreditado el cuerpo del delito, entonces, otorga la facultad al juez civil de analizar los elementos de la averiguación previa y causa penal para determinar si existen o no presunciones suficientes para que proceda la acción. Cabe destacar que en estos criterios ni la ley, ni la jurisprudencia, exigen al ministerio público que acrediten con prueba plena directa los elementos de su acción.

Finalmente, no hay que dejar de lado que la ley prevé la valoración de las pruebas en el caso de que la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Es decir, provienen de constancias de una declaración que obra en una averiguación previa. Son pautas que el juzgador tomará en consideración si son de utilidad una vez que haya analizado la coherencia con la que el testigo protegido se allega al juicio.

Corolario a lo anterior se encuentra concatenada la audiencia en la continuación de la secuela procesal, ya que es la siguiente etapa del procedimiento, ahora bien, la audiencia es el acto procedimental previsto por los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración de la prueba, en el que las partes ejecutan los distintos medios probatorios previamente admitidos por el enjuiciador y ellas mismas formulan sus conclusiones.⁶⁷ Es en el ordinal 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 22 Constitucional en el que ordena la manera en que va a llevarse la audiencia del procedimiento, que como se ha

⁶⁷ GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho procesal Civil I El proceso de declaración, PG, Colex, Madrid, 2004 p. 492.

mencionado previamente, es en el auto de admisión de la demanda donde se fija la fecha para la misma. Dicho dispositivo establece:

“Artículo 41. Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.”

Lo que nos lleva en concatenación a lo anterior a realizar el estudio que se a la sentencia en el siguiente capítulo.

3.4.4 Sentencia.

Esta etapa sin duda alguna es de suma importancia, ya que en cualquier procedimiento ordinario, independientemente de la materia, es una de las maneras de terminar el juicio, puesto que al llegar a este acto procesal, se han pasado por todas las etapas del procedimiento de una manera ordinaria, como lo son la admisión de la demanda, su contestación, la fase probatoria, valoración de las pruebas y la propia sentencia. La sentencia es el acto procesal más importante emitido por el juez y se puede señalar que ésta es la resolución que estima o desestima la pretensión ejercida por el actor según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.⁶⁸

⁶⁸ GUTIÉRREZ BARRENGOA, Anihoa, *Op.Cit.*, p. 269

Ahora bien, del precepto 41 de la ley en estudio se deduce que la sentencia tiene una triple finalidad, por un lado es abundar los fundamentos de hecho y derecho que a través de los diversos medios de prueba han sido aportados por las partes y admitidos por el juzgador, así como sus alegaciones y por otro a través de las alegaciones acercar al conocimiento del juez sus pretensiones y excepciones. Cabe destacar que en este mismo acto puede dictarse la sentencia correspondiente al juicio. Y que en caso de ser necesario se aplicarán los preceptos 343 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ya se ha mencionado con anterioridad que la sentencia se dictará si la carga de trabajo del juzgador así lo permite, al concluir la audiencia de ley, esto se encuentra contemplado por el normativo 41 de la ley que regula el procedimiento de extinción. Ahora bien, dicha ley plasma a su vez la manera en que va a dictarse la sentencia, así como las consecuencias, que trae consigo si el juzgador decide ordenar la acción de extinción de dominio. Lo anterior encuentra su ubicación en la ley en el capítulo quinto de título “de la sentencia”. El cual empieza en el numeral 41 y concluye en el ordinal 57.

Por lo que hace a la estructura de la sentencia, la normatividad establece en el ordinal 42, los requisitos formales que se exigen en cualquier sentencia civil, y éstos son los siguientes: “será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.” A su vez plasmado en el numeral subsecuente se hace la precisión que “la sentencia deberá declarar la extinción de dominio o improcedencia de la acción, en el último caso, el juez resolverá sobre el levantamiento de medidas cautelares que se hayan impuesto y la

persona a la que se hará la devolución de los mismos, sin dejar de lado que el juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.” Cabe destacar que en el transcurso de este procedimiento no pueden tramitarse ningún tipo de incidente, por lo que el juez deberá pronunciarse sobre los mismos al momento de dictar la respectiva sentencia, pudiendo llegar a ordenar incluso la reposición del procedimiento.

Si hablamos de lo que considera la teoría, el propio Héctor Orduña Sosa⁶⁹, en el análisis que realiza sobre el tópico que se trata en este apartado concluye que la sentencia en el juicio de extinción de dominio contará en caso de ser necesario, con un apartado para analizar cuestiones procesales, su estructura privilegiara la exposición de las consideraciones del fallo de tal modo que pueda advertirse con facilidad el pronunciamiento del juzgador respecto de la pretensión correspondiente a cada uno de los bienes materia de la acción y podrá concluir con diversos sentidos, mismos que son: reponer el procedimiento, declarar improcedente la acción respecto de determinados bienes o declarar la extinción de dominio respecto de determinados bienes. No hay que dejar de lado que la valoración de la prueba, que ya se ha tratado en materia del asunto precedente queda perfeccionada al momento de dictar sentencia, pues es ahí donde se plasma la valoración de la sentencia que ya se ha hecho.

Por lo que refiere a las sentencias, la disposición normativa obliga al juzgador a pronunciarse sobre dos posibles supuestos respecto de la acción, uno de ellos es declarar la extinción de dominio, desde luego en el caso en que la misma haya sido procedente y el bien a consecuencia de ello pase a pertenecer al pretensioso en el juicio es decir, el gobierno, mientras que la otra opción es

⁶⁹ ORDUÑA SOSA, Héctor, *Op. Cit.*, p.283.

declarar la improcedencia de la acción, o en su defecto, la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor.

Para concluir, es indispensable para que se declare la acción de extinción de dominio, que la sentencia que ordene que el bien pase a favor del Estado haya causado ejecutoria. Es en el ordinal 51 de la ley de extinción de dominio donde se plasman los supuestos en que una sentencia causa ejecutoria. Éstos son los siguientes:

“Las que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.”

Es decir, estas reglas no difieren de las reglas de los juicios ordinarios civiles, y al decir que la sentencia causa ejecutoria y tiene carácter de cosa juzgada, se refiere a que “lo resuelto en ella adquiere la calidad de inmutable y definitiva”.⁷⁰ Como se desprende del estudio de la sentencia en el multicitado procedimiento realizado por Héctor Orduña Sosa se infiere que existen dos tipos de cosa juzgada, una es la material y otra la formal. La que a nuestro tema interesa es la primera de ellas y esto es debido a que en caso de que exista puede oponerse como excepción a la existencia de un pronunciamiento sobre la pretensión de declarar la extinción del dominio respecto de un bien determinado, contemplada en el numeral 32 de la ley del que presente tópico abarca. Esta excepción sólo operaría cuando el pronunciamiento de la sentencia haya sido sobre el fondo de la pretensión, y exista identidad del bien, de causa de pedir y de partes en el juicio en que se emitió la sentencia y el juicio en el que se hace valer la

⁷⁰ ECHANDÍA, Devis, Teoría General del proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 454.

excepción de cosa juzgada.⁷¹ No hay que dejar de lado que si alguno de los elementos anteriores no varía al momento de intentar nuevamente la acción, en la nueva sentencia no se resolverán puntos referentes a los elementos que ya se resolvieron en la dictada con anterioridad.

Como ya se ha mencionado en numerosas ocasiones a lo largo de esta investigación, uno de los efectos de la sentencia es cuando ésta al causar ejecutoria aplica los bienes a favor del Estado, los que serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final por medio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, (artículos 3 y 53). Por lo que hace a la ejecución de la sentencia y destino de los bienes se regulan en los normativos 43, 53 al 56, de la ley en comento de los cuales se destaca que el valor de la realización de los bienes se destinará a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, pago de acreedores y la constitución de un fideicomiso constituido por la Procuraduría General de la República. Por lo que refiere al primero de los artículos mencionados, cuando el Gobierno Federal lo considere conveniente podrá optar por conservar los bienes realizando los pagos correspondientes a las personas que tenga que repararles el daño.

3.5 Medios de impugnación.

Los medios de impugnación “son a través de los cuales se puede reclamar la nulidad de un acto procesal”.⁷² En el tema que nos interesa, en la ley que trata lo referente a la extinción de dominio es en el título tercero, numerales 58 a 60

⁷¹ Vid. ORDUÑA SOSA, Héctor, *Op. Cit.*, p. 298.

⁷² OVALLE FABELA, José, *Op. cit.*, p.57.

donde se prevén los medios de impugnación del tema, según los títulos de la legislación, sin embargo, existen otros numerales que avocan su contenido a los mismos. Los cuales son la apelación y revocación y que se sustanciaran en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo indica el último de los dispositivos nombrado.

En lo que ve a la primera de ellas (apelación) es el artículo 59 el que se avoca a su conocimiento, mismo que plasma:

“Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.”

Para ser más concisos la doctrina elaborada por Francisco Javier Arredondo Campuzano⁷³ considera que el mismo es procedente contra:

- La resolución que ordene o niegue el otorgamiento de medidas cautelares (artículo 14).
- El auto en el que se admita o se niegue la admisión de la demanda de extinción de dominio (artículo 21).

⁷³ ARREDONDO CAMPUZANO, Francisco Javier, *Op. Cit.*, p.305 y 306.

- El auto en que no se reconozca la legitimación procesal de la persona que se considere afectada por tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio (artículo 24).
- El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe que se promueva para excluir del proceso los bienes motivo de la acción de extinción de dominio; asimismo, procederá este recurso contra la sentencia que resuelva dicha incidencia (artículo 28).
- Sentencia que ponga fin a juicio (artículo 59).

Es en numeración 59 de la ley en estudio donde también se plasma la procedencia del recurso de revocación que es: “Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma...” sin embargo, es el mismo autor citado en el apartado precedente que hace una división con base en la doctrina para lograr un mayor entendimiento del tema. Mismo que establece, que este medio de impugnación procede en los casos siguientes:

- Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas (artículo 39).
- Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma (artículo 58), y
- Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que la ley expresamente señale que procede el recurso de revocación (artículo 58).

3.6 Medidas cautelares.

Eduardo Terrasa, se encarga de dar una definición propia de medidas cautelares, en la que considera a éstas, como un “conjunto de facultades jurisdiccionales abstractas, no vinculadas específicamente a derecho alguno y que, por su misma abstracción, pueden cubrir a cualquiera, protegen un derecho verosímil para que en el transcurso del tiempo no perjudique su declaración o la torne vacía, o simplemente formal.”⁷⁴ Mientras que la ley se encarga de regular lo referente a éstas en el Capítulo segundo perteneciente al Segundo Título de la ley. En el artículo 12 de la ley de la materia donde se contempla el objetivo de tales medidas, que es garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta ley. (Mismo que hace referencia al destino de los bienes declarados a favor del Estado en el procedimiento de extinción de dominio.)

Es en el mismo dispositivo normativo mencionado en el anterior párrafo, donde se plasman cuáles son las medidas cautelares que pueden decretarse: el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio. A su vez contempla que la única autoridad que puede decretarlas es el juez que conozca del procedimiento de extinción de dominio, dejando de lado el procedimiento penal que se llevó a cabo previo a que se iniciara la contienda civil. Cabe destacar, como lo menciona Jorge Armando Mejía Gómez⁷⁵ al igual que el numeral 13 de la ley de extinción de dominio, que hace referencia a la ratificación que tiene que realizar el juez sobre el aseguramiento de los bienes es únicamente en el caso en que se haya iniciado una averiguación previa por parte del ministerio público, y eso se debe a que las ganancias ya se encuentran a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Ahora bien, para que una medida cautelar sea decretada por el juzgador que conoce del procedimiento, es necesario, como lo plasma la ley,

⁷⁴ TERRASA, Eduardo, *Medidas Cautelares*, Argentina, Juris, 1997, p.1.

⁷⁵ MEJÍA GÓMEZ, Jorge Armando, *Op. Cit.*, p. 234.

independientemente de si es un aseguramiento de bienes o embargo precautorio, que exista una petición fundada del ministerio público, que los bienes objeto de la medida sean materia de la acción de extinción de dominio y que la naturaleza del bien permita su aseguramiento, esto es en el caso de aseguramiento de bienes, o caso en contrario por lo que hace al embargo, es decir, que no permita el aseguramiento. Mientras que en el artículo 16 se contempla que el momento de decretar la medida cautelar por parte del juzgador, es en el auto de admisión o bien, en cualquier etapa del procedimiento. Desde luego, hasta antes de que se dicte sentencia.

El último autor mencionado en la presente obra concluye del análisis de la ley que en las dos circunstancias en que se decretan las medidas cautelares, es decir, el aseguramiento y embargo precautorio, se sigue el mismo procedimiento, esto es:

- Ordenar que la medida se anote en el Registro Público que corresponda, según la naturaleza del bien (artículo 15).
- Notificar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sobre la medida. (artículo 15).
- Transferir los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los administre (en este caso, el procedimiento se seguirá de acuerdo a lo plasmado en la ley que rige la administración de los bienes).

En relación con lo anterior, es el imperativo 16 de la ley motivo de esta investigación, se establece que el juez a fin de lograr que se ejecute la medida cautelar, podrá ordenar el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública.

Posteriormente, el momento en el que puedan levantarse las medidas cautelares, es cuando se declare la improcedencia de la extinción de dominio, como lo establece el ordinal 47 de la misma que a su vez remite a su correlativo 49, que plasman:

“Artículo 47. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.”

“Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.”

Mientras que en el caso de que la sentencia haya sido declarada a favor del Estado, el juez ordenará la ejecución de dichos bienes a favor del Estado para los fines que la misma persigue. Situación que encuentra su fundamento legal

en el numeral 53 de la ley y que se estudió en el apartado referente al estudio de la sentencia.

Finalmente, cabe destacar la ley dedica un Capítulo completo para el proceso de aplicación de las medidas cautelares, es por ello que algunas reglas referentes a las mismas se encuentran ubicadas en los numerarios 12-Bis, 13, 18 y 19, pero, que no se estudian a fondo en esta investigación porque no es un tema que tenga relevancia para el caso en concreto.

CAPÍTULO 4. APLICACIÓN DE DIVERSOS PRINCIPIOS DE DERECHO Y PROBANZAS EN FAVOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

4.1 Generalidades del interés superior del menor.

También conocido como interés superior del niño, éste sin duda es uno de los temas centrales de la propuesta que hoy se presenta, es por eso que no se debe limitar únicamente a invocar su nomenclatura, sino a abarcar también un poco sobre el estudio que le dedica la doctrina para una mejor comprensión del mismo.

Ahora bien, para precisar un concepto de menor es necesario visualizar diversas características, sin embargo, en el primer capítulo de esta obra ya se han analizado las diversas etapas del crecimiento, que van desde la primera edad, hasta el último año antes de llegar a la mayoría de edad. No hay que dejar de lado que el tema al que estamos avocando el presente estudio es propiamente jurídico, por lo que es conveniente precisar una definición doctrinaria referente al menor en la esfera jurídica, mismo que señala: "...El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica, (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona cambia con el transcurso del tiempo ello es más notorio, y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira."⁷⁶

⁷⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, El interés del menor, Dikson, España, 2007. P.139.

La legislación hace lo propio, desde lo más alto de su supremacía jerárquica, es decir, la Constitución General y tratados internacionales. Existen diversas acepciones sobre el tema del menor, principalmente en los tratados internacionales. Sin embargo, en el segundo capítulo de esta propuesta, se ha dado propiamente la definición de menor y no es posible abarcar todas las acepciones que se realizan en diversos convenios internacionales, ya que no es tema central de investigación por lo que se considera pertinente traer a colación la conceptualización que establece la Convención sobre los Derechos de los Niños, misma que considera al menor en su primer artículo, “a todo aquel que sea menor de dieciocho años, salvo disposición que considere lo contrario.” Sin olvidar que por lo que hace a la normatividad mexicana a pesar de adquirir, la mayoría de edad, así como la capacidad de ejercicio a los dieciocho años, existen algunas materias que consideran que los menores de edad pueden formar parte de diversas situaciones jurídicas desde antes de alcanzarla, como lo es el adquirir algún tipo de trabajo, realizar intervenciones en algunos actos jurídicos,⁷⁷ entre otras.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario mencionar que el interés superior del menor encuentra su fundamento en el ordinal cuatro constitucional mismo que ya se ha plasmado precedentemente, así como en diversas jurisprudencias de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales, sin dejar de lado todas las legislaciones vigentes a que esta investigación ha ocupado su estudio en el tópicó tercero, que velan por la protección del menor. Por otro lado, del estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁷⁸, a cargo de Nuria González y Sonia Rodríguez, en el cual, para un mejor entendimiento del concepto toman como base la Constitución General así como la Ley General para la Protección de los

⁷⁷ Son la manifestación de voluntad, que se hace con la intención de producir consecuencias en el ámbito del derecho.

⁷⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. contexto mexicano*, UNAM, 2011 [En línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>. 22 de Agosto de 2016.

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes donde establecen dos elementos fundamentales de esta figura, que son la relatividad y la movilidad junto con su necesidad de adaptación a las nuevas realidades.

Por lo que hace al primer elemento (relatividad), se hace referencia a las circunstancias, ubicación y personas con las que se rodea y encuentra el menor, es decir, a parámetros axiológicos, jurídicos y sociales tanto del menor como de las personas con las cuales convive, la propia interacción de él frente a la sociedad y con diversos adultos. Y desde luego, va a variar también de acuerdo a la persona que los observe. Sin embargo tratándose de ámbitos jurídicos ha de ser toda determinación siempre acorde con su protección.

Mientras que, en relación a la segunda característica, se refiere a la movilidad que tiene la sociedad en conjunto con la del menor, lo que quiere decir que si las circunstancias de nuestro ámbito van cambiando continuamente, las necesidades y cuidados de los menores también. A pesar de que más adelante se concluye que no hay una definición universal de interés superior del menor, cita algunas doctrinales, que si bien no son realizadas por jurisconsultos nacionales sirven de base para un mejor entendimiento, como lo es la realizada por Ethel Rapallini⁷⁹, al estimar que: “la expresión se define por sí sola, hasta el ciudadano común la ha comprendido. Su espíritu engloba todas aquellas instituciones que bajo cualquier forma tiendan a proteger al niño con independencia de cuál sea su situación personal o familiar. Concepto híbrido en el que confluye el ‘interés difuso’ con las ‘libertades públicas’, pues ambas categorías tienen como núcleo a la persona humana y a la proyección de su personalidad”

⁷⁹ ETEL RAPALLINI, L. “Los tratados sobre cooperación internacional entre autoridades aplicados a los derechos de la niñez”, Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Año LXIV, núm. 65., Argentina, 2004, p. 101.

En otro sector de la doctrina Duran Ayago, considera que “el concepto de interés del menor estriba, en la mayor suma de ventajas de cualquier género y especie, y del menor número de inconvenientes que le reporta una situación perfectamente determinada respecto de otra, siempre en protección de futuro, desde el exclusivo punto de vista de su situación personal”⁸⁰. Más adelante, llega a la consideración de que “no hay más que concluir que el interés del menor no es un concepto abstracto, sino que posee nombre y apellidos, y una nacionalidad, y un lugar de residencia, y unas circunstancias que moldean al menor, que será la que mejor preparada esté para conocer su situación, y cuya respuesta debe ser valorada, medida y justificada en las circunstancias que lo rodeen”.

Lo que lleva a concluir que no es del todo malo que no exista una acepción específica del interés superior del menor, sino que le da la oportunidad al juzgador de considerar las circunstancias del mismo para que le favorezcan en el juicio, ya que al tomar una base genérica lo llevaría a ser más estricto y no tomar en cuenta condiciones especiales que podrían ser en su beneficio. Confiando desde luego, en la buena fe de la autoridad judicial.

Por lo que hace a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen diversas jurisprudencias (de carácter obligatorio), que aportan elementos para el mejor entendimiento y aplicación de este derecho, o también considerado principio, una de ellas es la jurisprudencia que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, página 270, que a la letra dice:

⁸⁰ DURÁN AYAGO, A. “La protección internacional del menor desamparado: Régimen Jurídico.” Colex, España, 2004, p. 92.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a

los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Así como la diversa, plasmada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, Tomo 1, página 334, la que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de

diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

De lo anterior se destaca que los Ministros del Alto Tribunal no se encuentran exentos de la problemática universal referente a la concepción del interés superior del menor, por lo que realizan diversas interpretaciones que coadyuvan al juzgador para tener los elementos suficientes al momento de velar por los mismos. Situación que se trae a colación a guisa de ejemplo de la posible definición de la que se habla.

4.2 Generalidades de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Es importante destacar que este “principio” data desde hace algunos años en la historia de nuestro derecho mexicano, a pesar de que se tiene la creencia que es un tópico de reciente iniciación en el mismo. Tal es el caso que su primer antecedente se ubica en el año de 1917, es decir, en la publicación inicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde tocaba conocer de la suplencia de la queja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente respecto a los juicios penales y en violaciones manifiestas de la ley.⁸¹ Desde luego, esta primicia jurídica se fue modificando a lo largo de los años y con las diversas reformas realizadas a la legislación. De tal manera que dejó de ser parte únicamente del amparo directo, sino también del amparo indirecto. Así también, amplió su conocimiento para salvaguardar a la clase

⁸¹ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacia el futuro, [En línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>

obrera por lo que hace a la materia laboral y en lo referente a la materia agraria. Es hasta el año de 1974, donde surge la protección por lo que hace a la suplencia de la queja a los menores e incapaces, cuando se vieran vulnerados sus derechos, sin tener mayor profundidad lo entonces plasmado en el numeral 107, fracción II, de la Constitución Federal vigente en aquella época.⁸² Actualmente, tal principio de encuentra plasmado en el numeral 107, fracción II, en concordancia con el 103 de la Constitución Federal, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

⁸² Vid. RUÍZ TORRES, Humberto, *Génesis, desarrollo y ocaso de la suplencia de la queja*. [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/14.pdf>

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad.”

Por lo que hace a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, inicialmente se tuvo contemplado este principio en el año de 1919, mismo año en el que se publicó, sin embargo, fue hasta el año de 1974, donde al adicionar un cuarto párrafo al artículo 76 se mencionó propiamente la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores e incapaces que figuraran como quejosos, tal concepto que ubicó en su fracción V, del numeral 76 Bis, de la ley de la materia en el año de 1986. Actualmente es el cardinal 79 en su fracción II, el que contempla dicho principio en aplicación a los menores. El cual en su totalidad, establece:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo
- II. obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
- III. **En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;**
- IV. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
- V. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
- VI. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VII. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VIII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

Por lo que hace a la labor judicial ha hecho lo propio, logrando que el principio haya ido evolucionando a lo largo de los años. Inicialmente cabe destacar que también se llegó a la conclusión de que el derecho civil no era en todos los casos de estricto derecho, como lo es en tratándose de menores de edad, logrando así una nueva era para una mejor elaboración de resoluciones judiciales.

Tal es el caso, que en épocas recientes publicadas por el Alto Tribunal del país, podemos observar este principio rector, como lo es en la jurisprudencia emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXIII, página ciento sesenta y siete del rubro y contenido siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola

instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Era indudable que la doctrina jurídica iba a dedicar parte de su estudio a este tema, por lo que podemos encontrar múltiples conceptos de diversos jurisconsultos, como es el caso de Juventino Víctor Castro y Casto, quien define tal suplencia como: “La suplencia de la queja deficiente es una institución

procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones, parciales o totales, de la demanda de amparo presentada a favor del quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones conducentes.”⁸³

Mientras que, Ignacio Burgoa Orihuela considera en el análisis que hace de la suplencia de la queja que: “... Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa inconstitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. [...] El concepto “queja” que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de “demanda de amparo”, de donde se colige obviamente que “suplir la deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías.”⁸⁴

Finalmente, Raúl Chávez Castillo, se encarga de mencionar que la multicitada suplencia “Consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido siempre que se encuentre

⁸³ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, El sistema del derecho de amparo, Porrúa, México, 2004, p. 228 y 229.

⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 40 ed. Porrúa, México, 2004. P. 300.

dentro de la hipótesis que marca el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.”⁸⁵ Cabe destacar que en la actualidad este principio se encuentra en el numeral 79 de la ley de la materia.

De los conceptos y los numerales legislativos trasuntos se infiere que la suplencia no es sino la subsanación que tiene que hacer el juzgador, consecuentemente federal, de la demanda de amparo, ya sea directa o indirecta, o bien, interposición de recursos toda vez que se encuentren deficientes y por las consideraciones contempladas por la ley que se encuentren mayormente vulnerables a la protección constitucional.

4.3 Pruebas confesional y testimonial que coadyuvan en la procedencia de la extinción de dominio.

Sin duda alguna un medio idóneo e importante para la acreditación de la acción de extinción de dominio es el medio de prueba, que se encuentra plasmado en el artículo 32 de la ley de la materia, pero en lo que nos interesa son propiamente la prueba testimonial y confesional, es por lo que se abordará un poco el estudio de estas pruebas de manera que la propuesta tenga un mayor sustento y sea más entendible al lector.

Del análisis que realizó el Alto Tribunal del país, para resolver diversos juicios constitucionales, entre los que se encuentran los amparos directos 58/2011, 3/2012, y 49/2012, así como los recursos de revisión 437/2013 y 969/2012, determinó que uno de los requisitos que tiene el ministerio público es el de demostrar que el dueño tenía conocimiento de la comisión del delito, en este

⁸⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Compendio de amparo, McGraw-Hill, México, 2002, p.69.

caso el de trata de personas, que es uno de los requerimientos para acreditar la acción. Tomando en consideración que las demás obligaciones son los el acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito por los que ejercitó la acción, que los bienes se encuentren en los supuestos que establece la Ley de Extinción de Dominio.

Concatenado a lo anterior, otra de las características del juicio en comento es la proporcionada por la misma Corte, en la cual al abordar el estudio de la distribución de las cargas probatorias entre las partes, en los juicios de extinción de dominio establece que corresponde a la institución demandante aportar datos o elementos indiciarios tendentes a demostrar que hubo mala fe imputable al dueño del bien litigioso, ya sea porque debió haber tenido conocimiento de los mismos, y en caso de haberse demostrado, la autoridad jurisdiccional que conozca del mismo deberá examinar si el afectado logró desvirtuar esa situación. Aunado a que en esa misma ejecutoria concluye que la carga de la prueba es dinámica, es decir, que la labor de demostrar no es exclusivamente para una sola de las partes, ya que la acción está compuesta de hechos que pueden acreditarse o desvirtuarse, y no en hechos negativos que sean de imposible acreditación, por lo que el dueño también estará en la obligación de desvirtuar los hechos que le cuestiona el ente público. Esto, con independencia de si el juzgador penal logró acreditar o no la perpetración del ilícito, ya que como se ha mencionado en diversas ocasiones no es requisito para la procedencia de la acción, la calificación del juez penal, dado que la autoridad civil tiene facultades para hacer valer la acción, aún sin la acreditación de índole penal.

Es entonces, que se llega a la conclusión de que si en el curso legal del procedimiento se obtiene la confesión del dueño, siendo el caso que de cierta manera admita los hechos, y que esas declaraciones tengan fundada razón,

aunado a que carezcan de prueba en contrario a criterio del juzgador civil, adminiculada con algún medio de prueba que demuestre que es de conocimiento público que en el inmueble se realiza tal comisión, con base en el interés superior del menor se declaren los bienes extintos a favor del Estado

Lo anterior recordando que la confesión tiene el carácter de divisible, ya que la persona que la realice no puede negar un suceso y a la misma vez aceptarlo, lo que le obligará al juzgador civil en la instancia que sea, a tomar en cuenta sólo lo que le perjudica al confesante y no lo que le es beneficioso. Esta premisa se robustece con criterios plasmados por la Corte tal como lo es el sostenido en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Segunda Parte, Tomo LXXIII del Máximo Tribunal, consultable en la página doce, del rubro:

“CONFESIÓN, CASOS EN QUE PUEDE DIVIDIRSE LA PRUEBA DE. La confesión es indivisible, y, por ende, debe admitirse en su integridad, a menos que no sea verosímil o se encuentre contradicha por otros elementos de prueba, en cuyo caso la confesión calificada podrá dividirse para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

Hay que destacar que la prueba confesional judicial civil⁸⁶ “es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en el juicio... es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho a que el derecho le atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.”⁸⁷

⁸⁶ Existe otro tipo de prueba confesional que es la extrajudicial, y es el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

⁸⁷ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 18 edición, Porrúa, México, 2003, p. 113.

De esta definición Ugo Rocco⁸⁸ al desentrañarla concluye que como parte de sus elementos debe contener un reconocimiento de hechos, porque el reconocimiento de situaciones jurídicas no sería confesión, y que esos hechos deben ser propios, es decir, realizados por la persona que los declara. En dicha prueba pueden ser absolventes tanto aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia.

Para el desahogo de esta probanza hay que basarse en lo que plasma nuestra legislación adjetiva civil, en la que a su vez se establece que como cualquier teste tiene un orden para su presentación, es decir, ofrecimiento de la prueba, debida citación para la diligencia y contenido formal de las posiciones, Destacando que las posiciones no son el único medio por el cual puede ofrecerse. Es el Capítulo II, del Título Cuarto de pruebas que va del numeral 95 al 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles el que se encarga de su estudio.

Mientras que por lo que hace a la prueba testimonial ésta desde luego sería realizada por los menores de edad víctimas en el procedimiento acorde a los parámetros que ya ha establecido la Corte para la tramitación de tal probanza. Razón por lo cual se propone que si la parte demandada no hace llegar a juicio elementos que desvirtúen las testimoniales de las víctimas en el procedimiento, no puede absolvérsele de la misma, ya que en atención a los principios de derecho, las normas nacionales e internacionales que velan por el interés del menor, no pueden tener mayor preponderancia los hechos que no han sido desvirtuados sobre los testimonios de las o los menores que fueron víctimas en el delito. Sin embargo, hay que enfatizar un poco sobre el tema en comento para saber ciertas peculiaridades de la prueba testimonial.

⁸⁸ ROCCO, Ugo, Teoría General Del Proceso Civil, Porrúa, México 1959, p. 434.

Se entiende por testigo a la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella a través de sus sentidos.⁸⁹ Por lo que en el caso en concreto las menores de edad víctimas del delito de trata de personas son testigos, porque si la parte declara, sólo puede hacerlo o en su contra, o en su favor; en el primer caso estaría confesando, mientras que en el segundo, resultaría ociosa e inútil su declaración. A pesar de que el común denominador para las personas que pueden ser testigos en el juicio es que el resultado de la sentencia no les afecte, en este caso en concreto, las víctimas no se benefician directamente de la declaración del bien a favor del Estado, sino que al decretarse el bien a favor del ente público se estaría realizando como se mencionara en párrafos subsecuentes una preponderación del interés superior del menor, lo que a su vez evitaría la que se continuará realizando el delito en mención por parte de la delincuencia organizada, y lograría que se procediera a la reparación del daño.

Por lo que hace a sus características de tal prueba, cabe destacar que no todos los hechos controvertidos pueden ser válidamente acreditados, como excepción a esto tenemos que se encuentran los negocios jurídicos. Mientras que el ordinal 175 de la ley federal adjetiva civil dispone que posterior a la protesta de decir verdad y de advertirlo de las penas en que incurrir las personas que no cumplen con tal obligación el juzgador hará constar los datos generales del testigo así como si es pariente por consanguinidad o afín de las partes, y en qué grado, si tiene interés en el pleito o si es amigo o enemigo de los litigantes. Asimismo establece las bases que deben llevarse para el caso en el que el testigo tenga ciertas características tal y como que no hable el idioma castellano o tenga algún tipo de discapacidad en su artículo 180.

⁸⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.*, p. 122.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba los testigos deberán acudir al juzgado para hablar su dicho, las preguntas deberán ser en términos claros y precisos únicamente referirse a la cuestión debatida, una pregunta no debe contener más de un hecho o circunstancias diferentes, pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva (artículo 175) la forma en que deberán realizarse es verbal y directamente por las partes, destacando que el tribunal tiene facultad para intervenir con los testigos y partes para favorecer a la investigación. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho respecto de las respuestas que no la lleven y el tribunal a exigirla (artículo 182).

Mientras que los testigos que no se dirijan con la verdad ante autoridad judicial, éstos según las disposiciones penales serán sancionados en atención a lo que establece el artículo 247-Bis, el cual literalmente expresa:

“Artículo 247 Bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.”

Es en el capítulo VI, del Título IV, referente a las pruebas, en los ordinales 165 a 187 del Código Federal de Procedimientos civiles donde se ubican las bases referentes a la prueba testimonial, esto desde luego de forma supletoria como lo ordena el ordinal 4, fracción I, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 Propuesta de aplicación del interés superior del menor en el procedimiento de extinción de dominio.

A lo largo de esta obra se ha desarrollado un breviario las leyes que contemplan a los menores, así como diversas acepciones de derechos humanos y del interés superior del menor. De ahí que lo que se pretende demostrar es la necesidad que aqueja a nuestra nación de disminuir la tasa de los menores que se encuentran sometidos al delito de trata de personas. Esto desde luego en atención a su vulnerabilidad.

Si bien es cierto, el delito de trata de personas como se ha plasmado en tópicos precedentes se ubica en los ilícitos cometidos por la delincuencia organizada, por lo cual su proceso tiene singulares características y alcances diversas a las de otros delitos en nuestro sistema penal. Empero, esas particularidades no logran en todas las ocasiones que el bien mediante el cual se comete el delito sexual deje de pertenecer a las organizaciones de los delincuentes, sino que

aunque se compruebe la comisión del delito el bien sigue teniendo la misma utilidad ilícita, lo que conlleva a que aún exista una gran cantidad de inmuebles destinados a la explotación sexual infantil, circunstancia que favorece a la comisión del delito por parte de la delincuencia organizada.

También lo es que existen diversas normas así como tratados que velan por la protección de los menores para que no se vean afectados en sus derechos sustantivos, dichas disposiciones tienen ubicación en las normas nacionales tanto como internacionales pero no siempre en la aplicación.

Cabe destacar que de circunstancias de la vida cotidiana, se observa que existen una cantidad considerable de menores que son explotados sexualmente, no sólo en esta ciudad sino en diversas urbes de nuestro país debido a sus condiciones de vulnerabilidad, así como de pobreza, de ahí se infiere que hay una suma de lugares que se dedican a la explotación sexual infantil y de personas que dedican sus actividades cotidianas utilizando víctimas que se dediquen a tal tarea.

Es por ello que lo que se trata en esta propuesta es demostrar que una manera de evitar que las víctimas de delincuencia organizada sigan siendo parte de ella, utilizando como medio de evitar la continuación del delito de trata de personas con menores es a través de la extinción de dominio. Cabe destacar que como ha quedado demostrado a lo largo de esta obra, tal proceso cuenta con ciertas deficiencias, sin embargo, es de considerar que esas lagunas favorezcan la aplicación de ciertos principios que rigen el derecho aunque éste se origine de la rama civil que, es la materia por la cual el procedimiento se rige de estricto derecho, sin embargo; dicha circunstancia no debe evitar los principios preponderantes del derecho menos aun tratándose de la protección del menor.

De ahí que, lo que se pretende es que si en la contienda de dominio se configura un menor de edad como la víctima, en atención a las circunstancias que presente el mismo, sea decretado el bien a favor del Estado, toda vez que logre recabar el mismo medios de prueba que manifiesten la notoriedad del hecho delictivo, para que así pueda tener la aplicación del interés superior del menor. Esto es, una vez que se han expresado las etapas del crecimiento del menor desde sus primeros meses hasta prácticamente un día antes de cumplida la mayoría de edad, se observa que existen ideales que se involucran en estas etapas para que el menor crezca en sano desarrollo, pero, existen grupos vulnerables que crecen en comunidades no urbanizadas por lo que buscan desempeñarse en zonas más desarrolladas, se destaca que ellos son menores con aun mayor vulnerabilidad de la que ya se encuentra cualquier menor que forme parte de este grupo.

Tratándose de un supuesto en el que estén involucrados menores de edad, y peor aún en calidad de víctimas, nuestra legislación como se ha plasmado en el capitulo dos de esta obra se encarga de vigilar por su protección, esto desde luego radica desde la Norma Suprema en su ordinal primero impone a todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin excepción alguna, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Fundamental y en los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte. Uno de los elementos que integran este precepto es el numeral 133 constitucional, se encuentra como perteneciente a tal gama la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por México, la cual es un artículo 34 que obliga a los Estados Parte a proteger a los menores ante cualquier situación de explotación sexual por medio de diversas pautas.

A su vez de una forma complementaria, se encuentra el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, el cual obliga a los Estados Parte a que los mismos, en este caso nuestro País, obtengan bienes que sean utilizados para cometer o facilitar el delito de prostitución infantil.

Mientras que por otro lado, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su precepto 4, fracción III, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, así como municipales, (que enmarca con la fracción XVI), tienen la obligación de establecer medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los menores se vean afectados por entre otras cosas, **trata de personas de menores de dieciocho años de edad**. Lo que obliga a todos los juzgadores, en lo que les corresponda a sus atribuciones a no perder de vista los lineamientos establecidos por los tratados internacionales así como leyes generales para salvaguardar su protección. Aunado a velar por el propósito de la acción de extinción de dominio, que es combatir la delincuencia organizada y su condición de amenaza en contra del Estado, que requiere un tratamiento especializado.

Continuando con las normas constitucionales que velan por el interés del menor, desde luego están el numeral 4º octavo párrafo, que ya se ha analizado su estudio con antelación pero que en su parte conducente establece "... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se procurará y deberá cumplir con el principio del interés superior de la niñez... garantizando de manera plena sus derechos..." así como el ordinal 3 de la Convención Americana sobre los Derechos de los Niños dispone: "... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Concatenado a lo anterior, como se ha mencionado con anterioridad la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes hace lo propio con referencia al interés superior del menor, enunciando en su numeral 2 que éste, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, aun cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga el principio protector de infantes.

De ahí se colige que existe una gran diversidad de normatividades que se encargan de la protección del menor, y que sin duda alguna están relacionadas y tienen analogía a nuestro tema, por lo que no cabe lugar a dudas que en el procedimiento en mención con base en el interés superior del menor, administrado con pruebas que se tratan en este tópico debe declararse extinto el bien perteneciente al dueño que tenga conocimiento del uso ilícito del bien.

4.5 Propuesta de aplicación del hecho notorio en el procedimiento de extinción de dominio.

Para entrar a la propuesta de la aplicación del hecho notorio en favor del interés superior del menor, en el procedimiento que es tema de nuestro estudio, es necesario adentrarse un poco sobre el mismo. Lo que se hará en primer término con base en lo establecido por la legislación.

Ésta establece se pronuncia sobre él en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es del tenor literal siguiente: “Artículo 88. Los

hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Por lo que hace a la Corte ya se ha encargado de establecer su criterio acerca de los hechos notorios, uno de ellos es el considerado en la jurisprudencia emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Novena Época, página cuatro mil seiscientos noventa y tres, del contenido siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Sin embargo, en atención a la doctrina para los jurisconsultos es un tema difícil de conceptualizar. Por lo que hace a Eduardo Pallares⁹⁰ en su diccionario se encarga primeramente de definir qué es lo que se entiende por notorio, es decir, lo notorio es “lo que es público y sabido por todos”, a su vez también considera como notorio a “la evidencia producida por la publicidad”. Mientras que él considera que lo notorio oficial es lo que el juez está obligado a conocer por la función pública que desempeña. Empero, al realizar un análisis de los preceptos elaborados por diversos autores considera que no hay adecuación entre la notoriedad y la verdad, puede ser un hecho notorio sin ser verdadero y viceversa, ya que en diversas ocasiones los habitantes pueden conocer algún hecho bajo algunas creencias, pero, esto no significa que esas circunstancias que los lleven a tener tal criterio sean ciertas.⁹¹

Del concepto que nos brinda el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad que establece que, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Ovalle Favela comenta que esto significa, que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que, además no requieren ser afirmados por la partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso, aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver *ultra allegata et probata a partibus* (más acusaciones y probado por las partes).⁹²

Por su parte, en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles de Francisco Carnelutti, en el artículo 297, se redactó de la siguiente manera: “Reputase públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por las generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión.” Misma que no fue aceptada, por lo que posteriormente Calemandrei propuso

⁹⁰ PALLARES, Eduardo, *Op.Cit.*, p. 395-397.

⁹¹ *Ídem.*

⁹² OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Harla, México, p. 111-112.

una modificación al mismo, la que quedó en los términos siguientes: “se reputan públicamente notorios aquellos hechos, cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, de cultura media en el tiempo y en el lugar que se produce su decisión.” Por lo que hace a su definición doctrinal él considera que “el hecho notorio es conocido por el juez fuera del procedimiento, pero se trata de afirmaciones consideradas como verdad indiscutible por una colectividad.”⁹³

Mientras que, Roland Arazi⁹⁴ manifiesta que: “la definición del hecho notorio, ofrece algunas dificultades, siendo necesario separar estos hechos de aquellos simplemente son de conocimiento general del juez... El juez puede hacer mérito, en su sentencia, del hecho notorio, pero no del hecho de su conocimiento personal...” concluye mencionando que “no se incluye en la noción del hecho notorio la necesidad de conocimiento por parte de todos los integrantes de una sociedad; sólo debe exigirse que ese conocimiento pueda adquirirse fuera del proceso, mediante elementos (documentos, publicaciones, etc.) al alcance de cualquier persona y cuyo contenido nadie pone en duda.”

En atención a lo anterior, cabe destacar que existen diversos estudios realizados que versan su investigación en la explotación sexual infantil, tal como lo es el realizado por el doctor en derecho Juan Ramírez Marín, Director del Proyecto del Centro de estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias⁹⁵ en su Cuarto Capítulo se avoca al estudio del tema que nos ocupa, enunciándose sobre quiénes son los menores de edad explotados, es decir, aquellos que se encuentran en zonas marginadas o que escapan de sus casas.

⁹³ CALEMANDREI, Pedro, “La definición de hecho notorio”, Estudios sobre el proceso civil, Argentina, Buenos Aires, 1961, p.184.

⁹⁴ ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil, tercera edición, La Roca, Buenos Aires, 2001, páginas 66-70.

⁹⁵ *Vid.* RAMÍREZ MARÍN, Juan, Prostitución Infantil en México, revista Quorum Legislativo, 2007, consultable [en línea]: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../prostitucion%20infantil.pdf 3 de octubre de 2016.

Esto se incrementa o bien se concretiza, cuando los delincuentes aprovechan las privaciones económicas de los infantes y les ofrecen con base de mentiras y engaños trabajo o ayuda económica.

A su vez, menciona cuáles son los lugares donde se encuentra un mayor auge de este delito que aqueja a la sociedad, inicialmente la doctora Elena Azaola⁹⁶, en una investigación realizada por la BBC en México, divide estas zonas como ciudades fronterizas, tanto por los niños que pasan al otro lado del país a prestar servicios sexuales como por las personas que vienen al país con el sólo propósito de tener prácticas sexuales con los infantes, así como puertos, playas, lugares de turismo y grandes ciudades.

Más adelante, Ramírez Marín, hace hincapié de la siguiente forma: “En las zonas turísticas y en ambas fronteras mexicanas hay sitios donde menores de edad se prostituyen y son objeto de la pornografía, pero hay Estados como Oaxaca y México, de donde se extraen niños y adolescentes para llevarlos a lugares donde son víctimas de explotación sexual comercial...”⁹⁷

“Hay páginas en las que turistas sexuales narran sus experiencias en Acapulco, Cabo San Lucas, Cozumel, Ensenada, Ciudad Juárez, Laredo, Mazatlán, Mexicali, Nuevo León, Tijuana, Reynosa, Cancún, y la Ciudad de México, según la prensa mexicana, en las zonas turísticas hay una cadena de prostitución infantil, en la que están involucrados hoteleros, restauranteros, meseros, taxistas y comerciantes establecidos. Uno de esos relatos aconseja a los “turistas sexuales”, visitar Acapulco por lo barato que resultan los servicios, ya que la compañía de un menor de

⁹⁶ Doctora en Antropología Social, Profesora-Investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

⁹⁷ RAMÍREZ MARÍN, Juan, *Op. Cit.*, p. 46-49.

edad cuesta treinta y cinco dólares. También en otras ciudades cita calles, carreteras, hoteles, escuelas e instituciones de asistencia pública y privadas, estaciones del metro, centrales camioneras, mercados, supermercados, parques, plazas, casas de citas y masajes, agencias de viajes y edecanes, cantinas, bares, restaurantes, discotecas, table dances y hoteles de paso...”.⁹⁸ Concluye el artículo mencionando que a pesar de las evidencias que proporcionan las denuncias, reportes periodísticos, informes y estudios, no se puede actuar con contundencia jurídica, ya que existen un gran vacío legal para identificar y sancionar este tipo de delitos. Lo anterior se suma a que diputados de nuestro país, reconocen de datos aportados por la UNICEF que México se encuentra entre los destinos turísticos más buscados por pederastas debido a la complacencia de autoridades federales, estatales y municipales.

Otro de los documentales que avoca su estudio a este tema, es el trabajo de investigación titulado “Al otro lado de la Calle: Prostitución de Menores en la Merced”,⁹⁹ dicha obra se realizó con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, de Espacios de Desarrollo Integral. Asociación civil y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el cual incluso se mencionan calles del barrio conocido como “La Merced” donde se realiza el sexo-servicio por menores de edad, así como la forma en que trabajan, factores de riesgo, distintas formas de observar la práctica de prostitución, entre otras cosas de las que para el tema que nos ocupa se transcribe lo siguiente:

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ Al otro lado de la Calle: Prostitución de menores en la Merced, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) Espacios de Desarrollo Integral, A. C. (EDIAC) Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF”, marzo de 1996, [En línea]. Disponible: <http://ecpatmexico.org.mx/pdf/publicaciones-editoriales/Al%20otro%20Lado%20de%20la%20Calle.pdf>.

“...Los ocho puntos de observación para la realización del diagnóstico fueron: segundo callejón de Manzanares; Santo Tomás; Jesús María (de San Pablo a Misioneros); Circunvalación (de Corregidora a La Soledad); Circunvalación (de Ramón Corona a Manzanares); Corregidora (de Limón a Santa Escuela); San Pablo (de Circunvalación a Jesús María) y Circunvalación (de San Pablo a Corona).

En la totalidad de la zona que abarcan estos puntos se contaron 17 hoteles y diversos negocios donde se expenden bebidas alcohólicas, como 37 “loncherías”, ocho cervecerías, seis bares y cuatro pulquerías, que atraen clientela.

Los hoteles aledaños a los puntos de observación funcionan como “centros de operación” para el sexoservicio, a excepción de los callejones de Manzanares y Santo Tomás, que son espacios donde las transacciones sexuales se realizan en dos “casas” expresas para ese fin.

Estos dos callejones -el de Manzanares y Santo Tomás- guardan ciertas similitudes. Ambos son sitios organizados y controlados, donde las menores prostitutas se mezclan con las adultas, quienes recorren los callejones negociando sus servicios ante un número de clientes potenciales que en mucho rebasan a las prostitutas. Ellas hacen “su parada” a la mitad de los callejones, donde se encuentran las “casas”, de las cuales entran y salen clientes y prostitutas.

La dinámica en que interactúan y ofrecen sus servicios, tanto adultas como menores, es la de muchachas apostadas a los costados de los comercios, recargadas sobre la malla protectora de la avenida y en las escaleras de los túneles peatonales. Parecen no inmutarse ante el continuo tráfico de compradores y transeúntes, y mucho menos con los dueños o encargados de los establecimientos. Platican entre ellas o leen...

...El inmueble se encuentra ubicado en un terreno de aproximadamente 300 metros cuadrados. Hay dos cuartos de 4 x 10, de techo de concreto, piso de cemento, iluminados con luz fluorescente. A la entrada de dichos cuartos se encuentra el encargado(a) que cobra, da un condón al cliente y un rollo de papel sanitario a la prostituta, y asigna el catre desocupado. Hay 15 catres que ocupan simultáneamente prostitutas y clientes. Si el cliente desea privacidad, recorre un hilacho (que simula ser una cortina) por cinco pesos más de la cuota convenida por el espacio. Las mujeres de este callejón cobran \$ 45.00 pesos, y se podría decir que es el costo de un coito; si el cliente desea algo más, la cuota aumenta. En el sitio existe un gran control sobre las mujeres y los clientes que entran.”¹⁰⁰

Desde luego que la publicación es más extensa, sin embargo, no se transcribirá en su totalidad, únicamente se plasman algunos párrafos con el fin de evidenciar la problemática que aqueja en esta zona de la capital, y que incluso han podido ser detalladas las características de los lugares destinados a esos fines.

Para complementar lo anterior, hay que mencionar que además de obras concretas que dedican su estudio a este tema que lamentablemente aflige a la sociedad, existe un sinnúmero de reportajes en el que se difunde información detallada sobre el tema, tal es el caso de la publicación que realizó Alejandro Almazán ¹⁰¹ en una publicación en internet, en la cual narra una cantidad considerable de crónicas que vivenció, al hacer una investigación sobre la pederastia que aqueja al puerto de Acapulco, Guerrero, y que obtuvo al entrevistar a menores que forman parte de este grupo afectado que narran como vida cotidiana, la manera en que son prostituidos para satisfacer a extranjeros o inclusive personas de su misma ciudad natal.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ Consultable [en línea] <http://www.plumaslibres.com.mx/2016/04/20/los-acapulco-kids/>

Así como este reportaje existen diversos, tal es el caso del denominado “Pederastia en auge”¹⁰² realizado por la revista Proceso, donde se reflejan cifras que muestran que nuestro país, se está convirtiendo en la Nueva Tailandia debido al aumento de menores de edad que son usados por redes criminales con fines sexuales.

4.6 Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en atención al interés superior del menor para evitar la comisión del delito de trata de personas por medio del procedimiento de extinción de dominio.

En lo que se refiere a las pruebas e incluso al interés superior del menor se pretende que estas bases tengan aplicación en las instancias ordinarias en las que se vea sujeto el procedimiento, es decir, en primera instancia y en segunda, a pesar de que en el juicio bi-instancial se pueden aplicar facultades que en los juicios primigenios no, las autoridades federales, tienen aptitudes más amplias para preponderar derechos que provienen de diversos principios con el fin de beneficiar a grupos más vulnerables, lo que da la oportunidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de que con apego a la Constitución Federal y con el fin de garantizar que la infancia no sea más víctima del delito de trata de personas en los inmuebles que se encuentran edificados en zonas que es del conocimiento de la sociedad que se dedican a la explotación sexual infantil suplir los conceptos de disenso insuficientes que haga valer el ministerio público como quejoso en el amparo directo promovido contra la apelación para que el bien sea declarado extinto a su favor.

¹⁰² VERA, Rodrigo, “Pederastia en auge”, Revista proceso, México, veintiuno de octubre de dos mil siete,
http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page_id=278958&a51dc26366d99bb5fa29cea4747565fec=92527

Como se ha ido mencionando a lo largo de esta obra, la Corte ya ha establecido criterios a favor del interés superior del menor y desde luego que da el imperio a los tribunales colegiados de que puedan oponer este principio ante otros intereses que no tengan la misma ponderación en derecho, así lo estatuye en su criterio que es jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época tomo XXIII, consultable en la página ciento sesenta y siete, del de rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los

critérios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Lo anterior no deja de lado que como se ha mencionado con anterioridad, las salas no por no tener las mismas facultades, competencia y jurisdicción que las autoridades federales jurisdiccionales deben dejar de lado su labor judicial, ya que siempre tendrán que velar por proteger a las víctimas en atención a su minoría, como sería en el presente caso así como a la niñez, para que como en sumas veces ocurre en caso de no ser nativas de la ciudad donde fueron víctimas, ordenar su traslado a su ciudad o comunidad de origen, tal y como lo ordena el numeral 4º, fracción XVI y 47, fracción III de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Concatenado a lo anterior los órganos jurisdiccionales cuando están en juego afectaciones de menores de edad, como lo es en el caso en el cual los colocan como víctimas del delito de trata de personas dentro de cualquier edificación, independientemente del Estado de la República en donde se encuentren se ven en la obligación; sin violar las reglas para la distribución de la carga demostrativa definidas entre las partes suplir los conceptos de violación de la parte quejosa en prevalencia del interés superior del menor. Esto es así ya que difícilmente se va a encontrar un derecho con mayor preponderación que el del

interés superior del menor. Tal y como lo establece el artículo 2º, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual literalmente establece:

“Artículo 2º. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto deberán:

...

III. (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. **Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”**

Aunado a que ni la legislación, ni los criterios interpretativos de la Corte hayan realizado alguna prohibición para que los órganos colegiados tengan a bien aplicar la suplencia de la queja deficiente para preservar el interés superior de la infancia, cuando sea incuestionable que las víctimas de esos hechos delictuosos lo fueron los menores de edad.

4.7 Propuesta de aplicación del interés superior del menor en el procedimiento de extinción de dominio, administrada de otros principios y los medios de prueba que lo favorezca.

Una vez que se ha realizado el estudio pertinente, es conveniente destacar que lo que se pretende en esta obra es que con base en el interés superior del menor y todas las legislaciones que lo protegen y promueven su sano desarrollo, cada una de las autoridades que se encarguen de resolver judicialmente la acción de extinción de dominio, independientemente de su instancia, con pruebas que favorezcan en su decisión (confesional, testimonial de la víctima, hecho notorio y principio de la carga de la prueba dinámica), determinen la acción a favor del Estado.

Sin embargo, no se deja de tomar en cuenta la dificultad para realizarlo. Es obligación de las autoridades judiciales, aunque no sean propiamente federales, de hacer valer el principio del interés del menor, como lo dispone el dispositivo 4º constitucional. Ahora bien, si en el transcurso del procedimiento ya sea si se acreditó o no la acción por medio del juzgador penal, el juez civil, se encargue de administrar los medios de prueba que favorezcan tal principio, como se ha presentado precedentemente, se pretende que dichas probanzas lo sean la testimonial del menor de edad, que se presente con el carácter de víctima en el procedimiento, desde luego, protegido con las bases que la legislación y la jurisprudencia establecen para los infantes que se encuentran involucrados en un procedimiento, en este caso civil, velando por su bienestar, o bien que la persona propietaria del inmueble en el que se realiza el hecho delictivo de trata de personas, como lo pueden ser hoteles, casas, manifieste que no desconocía las circunstancias que se presentaban en el inmueble de su propiedad, es decir, no niegue el hecho en su totalidad, lo que lo llevaría a tener una confesión indivisible, que como se ha plasmado, la Corte ya se ha pronunciado al respecto, considerando que ésta sólo debe tomarse en cuenta en lo que no

beneficie a la persona que la realice sino propiamente en lo que le perjudique. Una vez teniendo la confesional del dueño, las cosas se agravarían, porque ésta acrecenta la necesidad de hacer valer el principio rector tema de esta investigación. Pero, como si esto no fuera suficiente, existen como se ha presentado en temas precedentes la figura en el derecho del hecho notorio, que, como lo indica el numeral que lo regula (286 CFPC) pueden ser invocados por la autoridad a pesar de no ser implorados por las partes, lo que traería como consecuencia la necesidad de la autoridad de aplicar el principio en favor del infante. Ya que no puede tener mayor preponderación ante estas circunstancias el derecho del dueño que no ha demostrado fehacientemente que desconocía las circunstancias del inmueble del cual tiene la propiedad ante el interés del superior del menor de desarrollarse sanamente, como cualquiera de su edad lo haría.

A pesar de lo plasmado anteriormente, es de nuestro conocimiento que las autoridades de primera y segunda instancia no tienen las mismas facultades para resolver como lo son las autoridades federales, por lo que habrá ocasiones en que a petición de parte corresponderá resolver lo que a derecho consideren procedente a las autoridades federales, por medio del juicio bi-instancial. Al hacer esto pueden hacer una valoración de nueva cuenta de las pruebas y así aplicar el principio plasmado en el apartado que antecede de la suplencia de la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores, lo que como se ha mencionado en este caso en concreto sería sustituir los conceptos de violación que realice el representante del Estado en beneficio de los menores víctimas. Esto no se puede hacer sino se tienen los medios de prueba suficientes, ya que traería como resultado violaciones al procedimiento por lo que hace al dueño del inmueble, pero, si se ha demostrado con la investigación penal tomada por la autoridad civil, que el dueño de cierta manera no era posible que desconociera el hecho de que en su inmueble, como lo es los hoteles ubicados en ciertas zonas de la merced, o las casas clandestinas donde se prostituyen

menores en zonas turísticas como ocurre en el puerto de Acapulco, Guerrero, por medio del hecho notorio administrado con la testimonial de las menores víctimas, o bien la confesional divisible del demandado (dueño), no puede considerarse, que aquel no tenía conocimiento de los hechos ilícitos que se cometían en tales inmuebles, por lo que deberá proceder la aplicación de ambos principios a favor del menor, no dándole ponderación al derecho del particular sobre el bien, ya que si no logra desvirtuar que desconocía el uso del bien que le pertenece, situación que desde ahí no es clara, cómo podría seguir teniendo la propiedad de dicho bien.

Al lograrse en primera instancia que las autoridades primigenias, tanto las federales, cuando sea el caso realicen un concreto estudio de las probanzas presentadas por las partes, a su vez, las que no logre desacreditar el demandado, es decir su propiedad de buena fe del inmueble. Y, en el caso del juicio llegue a instancias federales como lo es ante tribunales colegiados de circuito, no dejar de lado las facultades otorgadas por la Carta Magna, así como por las legislaciones reglamentarias que permiten ampliarlas para su mejor proceder en este caso del principio protector del menor.

Ahora bien, una teoría de derecho que favorece lo plasmado en esta propuesta, es la de la carga dinámica de la prueba, toda vez que ésta otorga la obligación al afectado de proporcionar elementos suficientes que demuestren el origen lícito de los bienes implicados en los hechos ilícitos, así como que no tenía conocimiento de los hechos ilícitos que se estaban cometiendo o en su caso que hizo algo para impedir tal comisión, esto es, mediante pruebas que lo acrediten y que desvirtúen el alcance de las testes que en su caso ofrezca y desahogue el representante social (actor). Tomando en consideración que él está en mejores condiciones de probar el hecho. De manera clara lo establece nuestro Máximo Tribunal en su criterio que es jurisprudencia del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época tomo I, consultable en la página trescientos treinta y tres, de contenido siguiente:

“EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA. Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse administrando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada.”

Cabe destacar, que el fin de esta propuesta es evitar que en diversas zonas del país que son de nuestro conocimiento, y que es evidente que ahí se realiza la prostitución infantil se siga realizando esta práctica sexual ilícita con menores que por desgracia no cuentan con los recursos suficientes para salir adelante, como lo es la pobreza, estructuras económicas no equitativas, disfunción familiar, falta de educación, migración del campo a la ciudad, discriminación, irresponsabilidad sexual, prácticas tradicionales nocivas, y que con la declaración de bienes a favor del Estado pueda eliminarse uno de los factores que favorecen que los niños se encuentren en esta ubicación, esto desde luego apegados a derecho, sin realizar ninguna violación ni arbitrariedad a los particulares. Lo que a su vez llevaría a que se hagan valer todas las normas que se encargan de la protección del menor y que se encuentran plasmados en esta obra, que van desde la Constitución Federal, Protocolos y Leyes Generales.

CONCLUSIONES.

Primera. Los derechos humanos surgen con el fin de proteger a la sociedad y salvaguardar su dignidad. Así como ayudar a que el Estado forme parte de esa protección, relacionándose con los particulares, esto obtuvo que con posterioridad surgieran los derechos de los niños, debido a su particular vulnerabilidad como integrantes de la misma sociedad, logrando así la Declaración de los Derechos del Niño, como diversos instrumentos internacionales e instituciones para coadyuvar al resguardo de los derechos de los menores. De los cuales nuestro país ya forma parte. Entre estas instituciones sobresale por sus labores nacionales e internacionales el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

Segunda. Es necesario dejar en claro los multicitados derechos de los menores, por lo que existen diversas conceptualizaciones, sin embargo, entre ellas destacan elementos en común, como lo son que cuando se habla de tales derechos, debe haber la obligación del Estado en ayuda de diversas instituciones, así como de sus padres de cubrir sus necesidades básicas, las cuales desde luego varían en atención a las circunstancias que se desarrolla el menor.

Tercera. Los primeros años de vida, son esenciales en nuestra formación, por lo que mientras nuestras necesidades sean cubiertas en su mayoría y las personas que se encarguen del cuidado de los menores, como lo son padres y profesores se involucren benéficamente en satisfacerlas, se reflejará en nuestro desarrollo y vínculos sociales, desde temprana edad y en los ámbitos que inicialmente se desarrollan los infantes.

Cuarta. La adolescencia es una etapa considerada como de suma dificultad, debido a la transición de niño a adulto y alteraciones físicas y emocionales que afectan a quienes la vivencian, aunado a que aumenta la curiosidad sexual y el deseo de sobresalir en su ambiente social. Situación que le otorga vulnerabilidad al puberto o adolescente de ampliar sus relaciones interpersonales aun con aquellas que sean extrañas lo que lo ubica en situación de riesgo.

Quinta. El ejercicio de los derechos de los menores debe ser inculcado adecuadamente desde temprana edad para que realmente los hagan valer, sin embargo, en caso de que algún menor tenga que involucrarse en cierto procedimiento jurisdiccional, el Alto Tribunal ya ha realizado un protocolo y establecido las bases para llevarlo a cabo. Por lo que hace al derecho civil, los jueces familiares se encargan principalmente de su resguardo, apoyados de peritos o psicólogos que faciliten su participación.

Sexta. Nuestra Constitución Federal ha pasado por diversas reformas, siendo de suma importancia la del año de 1980, que es cuando se plasma la obligación de instituciones públicas de ayudar a satisfacer necesidades de los menores, y es hasta el 2011, cuando se invoca por primera vez el principio del interés superior del menor, actualmente es el ordinal cuarto en sus párrafos noveno al décimo primero el que se encarga de la protección a los derechos de los menores.

Séptima. La Convención sobre los Derechos del Niño, es sin duda alguna el instrumento internacional con más peso mundial sobre la protección de los menores, la cual en diversos numerales como lo son 19 y 34 establece la obligación de los Estados Parte de protegerlos contra el abuso sexual, a tal

Convención se suma su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, en el cual se prohíbe la prostitución infantil y se establecen medidas para obtener los bienes con los cuales se cometen los hechos delictivos que utilizan a menores como víctimas.

Octava. Como consecuencia al aumento de hechos delictivos que generaban un menoscabo a la sociedad, surgió la necesidad de crear una ley que lograría aplicar a su favor los bienes con los cuales se cometían tales delitos por la delincuencia organizada, lo que trajo como consecuencia que del artículo 22 constitucional se le derivara el procedimiento para la extinción de dominio y a su vez la Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 Constitucional.

Novena. Nacen por desfortuna en nuestro país nuevos métodos de delinquir por medio de organizaciones delictivas, aunados a diversos acontecimientos históricos que aquejaron nuestra sociedad, que lograron la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que a su vez regula la acción de extinción de dominio, procedimiento, partes, sentencia, define lo que es propiamente delincuencia organizada, los delitos que encuadran en ella y plasma la manera de lograr su investigación.

Décima. La situación de flujo de inmigrantes, así como el de connacionales que se trasladan desde sus comunidades rurales a las ciudades de nuestro territorio nacional con grandes necesidades económicas ha traído como consecuencia el aumento de personas víctimas del delito de trata de personas, sin embargo, en la actualidad existe una ley especializada para prevenirla, ésta es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que

a su vez es Reglamentaria del numeral 73, fracción XXI, párrafo primero de nuestra Constitución, que establece competencias, mecanismos para la protección de esas personas y reparación del daño.

Décima primera. A su vez encontramos la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la ley de similar nombre pero vigente en la Ciudad de México, en las cuales se plasma la protección y difusión de los derechos de los menores, a su vez establecen un catálogo de los mismos y la obligación del Estado y de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el interés superior del menor.

Décima segunda. El procedimiento de extinción de dominio se realiza con el fin de que los bienes que son el medio con el cual la delincuencia organizada cometa hechos delictivos se apliquen a favor del Estado, declarándolo extinto para que la misma deje de hacer uso ilícito de los mismos. Esto por medio de un procedimiento autónomo del penal, de naturaleza predominantemente civil, dado que es la materia en la cual se va a llevar a cabo el procedimiento, y conlleva a su vez derechos reales y personales, sin embargo, emana como su ley de un cardinal constitucional, y entre su supletoriedad encontramos a la materia penal.

Décima tercera. A pesar de ser un procedimiento que se lleva a cabo en la rama civil, cuenta con partes que difieren de un procedimiento ordinario. Una de las características principales de éste es el que la parte que debe ejercer la acción es el representante de la sociedad, es decir, el ministerio público, mientras que el demandado de manera general es quien sea imputado en la averiguación previa, es decir quien comete los ilícitos enmarcados en la fracción II, del numeral 22 constitucional, contrario a eso existe la posibilidad de que

haya personas que les perjudique el procedimiento y tengan interés jurídico con el mismo, éstas serán los afectados. Mientras que otra de las partes es la víctima quien es la persona que se encuentra menoscabada en manos de la delincuencia organizada.

Décima cuarta. El procedimiento se inicia con la demanda que interpone el representante social, pero, en este caso debe de allegar documentos públicos derivados de la averiguación previa por medio de copias certificadas, y realizarla bajo las bases del dispositivo 20 que ley de la materia establece. Las pruebas se realizarán conforme las bases de la ley federal adjetiva civil. El procedimiento se puede llevar a cabo aun y cuando no se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito, Situación que obliga al juzgador civil a analizarlos. Se pretende que en la audiencia donde se desahoguen las pruebas se dicte sentencia, que podrá ser declarar el bien a favor del Estado o que continúe perteneciendo al particular, e irrumpir las medidas cautelares.

Décima quinta. Desde luego que en el procedimiento de extinción de dominio se pueden interponer diversos medios de impugnación, éstos son la apelación y la revocación, la apelación para el caso de que se admita o en su caso niegue la admisión de demanda, medidas, cautelares, incidentes o ponga fin al juicio y el de reposición va encaminado a actos del procedimiento. Como otra particularidad tenemos a las medidas cautelares que son el aseguramiento de bienes y embargo precautorio y van a aplicarse a solicitud de parte para garantizar la conservación de los bienes y declararlas a favor del Estado en caso de ser procedente la acción.

Décima sexta. Las necesidades de protección menor, es decir, a aquel individuo menor de dieciocho años, hablando de nuestro territorio nacional,

hicieron que surja en el derecho el principio de interés superior del mismo, que encuentra sus bases desde la Constitución, tratados internacionales, y demás leyes generales y locales de nuestro país, todas desde luego basándose en la ponderación sobre estos derechos.

Décima séptima. El interés superior del menor va a depender de diversas circunstancias como lo son sus condiciones, ubicación, contextos axiológicos y sociales, así como el dinamismo que caracteriza al derecho. Existe el concepto jurídico interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Empero a pesar de sus diversas acepciones, algunos autores consideran que no existe propiamente un concepto genérico doctrinal del mismo, porque para aplicarlo se va a atender a todas las circunstancias ya mencionadas; las cuales benefician al juzgador para hacerlo ponderar predominantemente.

Décima octava. Luego entonces, se han demostrado dispositivos de normas nacionales e internacionales que velan por la protección del menor, y que todas ellas tienen el común denominador de ponderar el interés superior del menor. Por lo que es obligación tanto de las autoridades jurisdiccionales como del Estado que si se demuestra que el infante ha sido víctima del delito de trata de personas se declare el bien extinto a favor del Estado para la ponderación de tal principio y para evitar la comisión del mismo.

Décima novena. Otro de los principios que han surgido debido al dinamismo del derecho es el de suplencia de la deficiencia de la queja, que encuentra su base en el artículo 107, fracción II constitucional y por lo que hace a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 se plasma en el ordinal 79, fracción II, es decir, en favor de los menores o incapaces, a su vez la corte ha establecido

ya que en el caso de menores es aplicable tal principio, sin importar la naturaleza de los derechos ni el carácter del promovente.

Vigésima. Se considera propiamente de las definiciones plasmadas por diversos autores a la suplencia de la deficiencia de la queja una institución que va a obligar al juzgador federal a reemplazar los conceptos de violación que los quejosos realicen al momento de interponer sus demandas de garantías por medio de correcciones de ellos, pero al realizar esta protección discrecionalmente el juzgador deberá hacerlo conforme a las bases constitucionales y de la Ley de Amparo, tomando en consideración desde luego la particularidad de que éstos sean expuestos por un menor de edad.

Vigésima primera. Dos de las pruebas que son de suma importancia en el procedimiento de extinción de dominio son la testimonial y la confesional, dado que con ellas se puede demostrar si la persona que se ostenta como dueño del inmueble en el que se cometía el ilícito de trata de personas tenía conocimiento de lo que se estaba realizando en dicho bien, circunstancia que es de suma importancia para que proceda la acción y que se ve beneficiada por el principio de la carga de la prueba dinámica.

Vigésima segunda. Por lo que hace a la confesional, si en el transcurso del procedimiento la parte demandada, o bien el dueño del inmueble no logran desvirtuar que realmente desconocían el hecho de los ilícitos cometidos en el inmueble, aunado a que su confesión tenga el carácter de divisible, por el modo en que la desahogó y le genere perjuicio, debe el juzgador considerar que el demandado no cumplió con su carga procesal de desvirtuar la acción del ministerio público y tenerlo por confesado del conocimiento del bien.

Vigésima tercera. Otra prueba que es de suma importancia en el procedimiento es la testimonial, que en este caso sería del menor o de la persona víctima que haya sido menoscabada por el delito de trata de personas, al realizarla, se encontrará respaldada por todas las legislaciones mexicanas, instrumentos internacionales así como instituciones, que al procurar la realización de esta prueba con las bases plasmadas por la Corte, no deberá tener mayor ponderación algún otro derecho que el del menor que ha visto sus derechos conculcados y se encuentra manifestándolo de manera debida ante autoridad jurisdiccional.

Vigésima cuarta. Lo notorio es lo aparentemente público o sabido por todos Mientras que lo jurídicamente hablando el hecho notorio encuentra su fundamento en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Corte ha determinado que se consideran aquellos que por sus características singulares sean parte del conocimiento de un grupo determinado o por la mayoría de los miembros de ese grupo social. Tienen la característica de poder ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados por las partes.

Vigésima quinta. Estudios periodísticos han demostrado que en nuestro territorio nacional se ha evidenciado el aumento de grupos de delincuencia organizada, y del delito de trata de personas y es en partes estratégicas de nuestro territorio donde se presenta un gran índice de menores víctimas de la prostitución y pederastia, como zonas del área conocida como “La Merced” en esta ciudad, puertos como el de Acapulco Guerrero y ciudades fronterizas siendo mayormente afectadas, por las condiciones en que se desarrollan sus menores. Tan es así que esas circunstancias han podido ser evidenciadas por diversos medios de comunicación y basta hacer una búsqueda en internet para hacerlo aún más evidente.

Vigésima sexta. Ahora bien, si contamos con los medios de prueba idóneos para favorecer la comprobación de los elementos que acreditan que se prostituía a menores en inmuebles pertenecientes a diversos particulares, estos medios son la confesional, testimonial, hechos notorios aunado a la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso de que el proceso llegue al juicio bi-instancial se podrá proceder a la aplicación del interés superior del menor en el procedimiento de extinción de dominio para evitar que se siga cometiendo el delito de trata de personas.

Vigésima séptima. Con la aplicación de esta propuesta cada vez serían menos los inmuebles en los cuales se lleve a cabo el hecho delictivo de trata de personas, por lo tanto, sería una cantidad considerable de menores que encuentren sus derechos salvaguardados y tengan la oportunidad de vivir en sano desarrollo, sin privar sus libertades, físicas, psicológicas y sociales.

FUENTES CONSULTADAS.

Bibliografía:

- ❖ A., DURÁN AYAGO, La protección internacional del menor desamparado: Régimen Jurídico, Colex, España, 2004.
- ❖ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Nieto, El antagonismo juzgado-partes: situaciones yntermediarias y dudosas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.
- ❖ ARAZI, Roland, “La prueba en el proceso civil”, tercera edición, La Roca, Buenos Aires, 2001.
- ❖ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 18 edición, Porrúa, México, 2003.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 40 edición, Porrúa, México, 2004.
- ❖ CALEMANDREI, Pedro, La definición de hecho notorio, Estudios sobre el proceso civil, Argentina, Buenos Aires, 1961.
- ❖ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, El sistema del derecho de amparo, Porrúa, México, 2004.
- ❖ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Compendio de amparo, McGraw-Hill, México, 2002.
- ❖ COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, Consideraciones Generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, primera edición, Ubijus, México, 2010.
- ❖ COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, Ley Federal de Extinción de Dominio, análisis jurídico-procesal, primera edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

- ❖ DE SENILLOSA, Ignacio, El derecho a ser niño, segunda edición, Intermon, Barcelona.
- ❖ ESPINOSA, María, Proyecto docente en necesidades y derechos de la infancia y adolescencia, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2001.
- ❖ Extinción de dominio, Cimientos de la Jurisdicción 1, Instituto de la Judicatura Federal, Porrúa, México 2009.
- ❖ GARCÍA JÍMENEZ, Francisco Joel, Derechos de los niños, Primera Edición, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- ❖ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, En un sentido crítico sobre la extinción de dominio, primera edición, Incapie, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
- ❖ GIMENO SANDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil I, El proceso de Declaración, PG Colex, Madrid, 2004.
- ❖ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos humanos de los niños, una propuesta de fundamentación, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
- ❖ GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA, Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México, Primera Edición, Porrúa, México, 2000.
- ❖ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Los derechos de los, niños, niñas y adolescentes en México. A veinte años de la Convención sobre los Derechos del Niño, Porrúa, México, 2011
- ❖ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, Extinción de dominio (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 2012.

- ❖ GUTIÉRREZ BARRENEGOA, Anihoa, El proceso civil, Dykson, Madrid, 2008.
- ❖ L., ETTTEL RAPALLINI, Los tratados sobre cooperación internacional entre autoridades aplicados a los derechos de la niñez, Revista del colegio de abogados de la Plata, Argentina, 2004.
- ❖ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Quina Edición, Oxford, México, 2009.
- ❖ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, sexta edición, Oxford University, México, 2006.
- ❖ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, séptima edición, Harla México.
- ❖ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 24ª edición, Porrúa, México, 1988.
- ❖ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, El interés superior del menor, Dikson, España, 2007.
- ❖ ROCCO, Ugo, Teoría General Del Proceso Civil, Porrúa, México, 1959.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, 7ª edición, Porrúa, México, 1996.
- ❖ SENTÍS MELLENDÓ, Santiago, La prueba, los grandes temas del derecho probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- ❖ TERRASA Eduardo, Medidas Cautelares, Juris, Argentina, 1997.

Fuentes legislativas:

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- ❖ Ley Federal de Extinción de Dominio.
- ❖ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- ❖ Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- ❖ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ Código Penal Federal.
- ❖ Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de Ciudad de México.
- ❖ Semanario Judicial de la Federación.
- ❖ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Fuentes electrónicas:

- ❖ “Al otro lado de la Calle: Prostitución de menores en la Merced, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) Espacios de Desarrollo Integral, A. C. (EDIAC) Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF”, marzo de 1996, [en línea]. Disponible: <http://ecpatmexico.org.mx/pdf/publicaciones-editoriales/Al%20otro%20Lado%20de%20la%20Calle>.

- ❖ Consultable [en línea] <http://www.plumaslibres.com.mx/2016/04/20/los-acapulco-kids/>
- ❖ Consultable [en línea] <http://www.unicef.org/mexico/spanish/unicefenmexico.html>
- ❖ Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, [en línea], Disponible: http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html, 20 de octubre de 2016, 10:45 AM.
- ❖ Diario Oficial de la Federación, Disponible [en línea]: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=734643&fecha=22/04/2002<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2376/4.pdf>
- ❖ FONDEVILA, Gustavo y MEJÍA VARGAS, Alberto, Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, Pág. 40., [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf>
- ❖ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional. contexto mexicano, UNAM, 2011 [En línea], disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>. 22 de Agosto de 2016.
- ❖ MARTÍNEZ ANDREU Ernesto, Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacia el futuro, [En línea] Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>
- ❖ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, Iniciativa de Ley Federal contra la delincuencia organizada, [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/213/12.pdf> 6 de septiembre de 2016.

- ❖ RAMÍREZ MARÍN, Juan, “Prostitución Infantil en México”, revista Quorum Legislativo, 2007, www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/.../prostitucion%20infantil.pdf

- ❖ RUÍZ TORRES, Humberto, Génesis, desarrollo y ocaso de la suplencia de la queja, [En línea], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/14.pdf>

- ❖ VERA Rodrigo, “Pederastia en auge”, Revista proceso, México, veintiuno de octubre de dos mil siete, http://hemeroteca.proceso.com.mx/?page_id=278958&a51dc26366d99bb5fa29cea4747565fec=92527